

REQUISITOS PARA GUARDERIAS DE FAMILIA EN CASA

Efectivo 1 de febrero del 2012

Carolina del Norte Departamento de Salud y Servicios Humanos

División de Desarrollo para Niños y Educacion Temprana

**CAPÍTULO 9 – REGLAMENTO PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
(MODIFICADO, EN VIGOR a partir del 1 de febrero del 2012)**

Nota de Explicación: Los usuarios de esta publicación pueden advertir el nombre inexacto de la División. El cambio del nombre de la División es incluido en la Regla 10A NCAC.0102, esta regla está bajo Revisión Legislativa, por lo tanto todas las correcciones están pendientes.

| | | PÁG. |
|----------------|--|-------------|
| SECCIÓN | .0100 PROPÓSITO Y DEFINICIONES | 1 |
| .0101 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .0102 | DEFINICIONES | |
| SECCIÓN | .0400 OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PROVISIONALES Y TEMPORALES | 5 |
| .0401 | LICENCIAS PROVISIONALES PARA ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL | |
| .0402 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .0403 | LICENCIAS TEMPORALES PARA GUARDERÍAS | |
| SECCIÓN | .1700 REQUISITOS PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR | 7 |
| .1701 | DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR | |
| .1702 | SOLICITUD DE LICENCIA PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR | |
| .1703 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1704 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1705 | REQUISITOS DE SALUD Y CAPACITACIÓN PARA OPERADORES DE GUARDERÍAS EN EL HOGAR | |
| .1706 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1707 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1708 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1709 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1710 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1711 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1712 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1713 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1714 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1715 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1716 | INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS | |
| .1717 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1718 | REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DIARIAS | |
| .1719 | REQUISITOS PARA UN AMBIENTE SEGURO EN INTERIORES/EXTERIORES | |
| .1720 | REQUISITOS DE SEGURIDAD, MEDICACIÓN Y SANIDAD | |
| .1721 | REQUISITOS PARA REGISTROS | |
| .1722 | POLÍTICA DE DISCIPLINA | |
| .1723 | REQUISITOS PARA TRANSPORTE | |
| .1724 | POLÍTICA DE SUEÑO SEGURO | |
| SECCIÓN | .1900 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A ABUSO/MALTRATO EN CENTROS DE CUIDADO INFANTIL | 26 |
| .1901 | NOTIFICACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS SOCIALES DEL CONDADO | |
| .1902 | RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA | |
| .1903 | PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN | |
| .1904 | SANCIONES ADMINISTRATIVAS | |

SECCIÓN .2000 PROCEDIMIENTOS DE NORMATIZACIÓN Y CASOS IMPUGNADOS

28

- .2001 SOLICITUDES DE NORMATIZACIÓN
- .2002 PROCEDIMIENTOS DE NORMATIZACIÓN
- .2003 FALLOS DECLARATIVOS
- .2004 PROCEDIMIENTOS DE CASOS IMPUGNADOS
- .2005 CASOS IMPUGNADOS: SOLICITUD DE DETERMINACIÓN
- .2006 CASOS IMPUGNADOS: REGISTRO
- .2007 CASOS IMPUGNADOS: EXCEPCIONES A UNA DECISIÓN RECOMENDADA

SECCIÓN .2200 ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES CIVILES 31

- .2201 SANCIONES ADMINISTRATIVAS: DISPOSICIONES GENERALES
- .2202 AMONESTACIONES POR ESCRITO
- .2203 ADVERTENCIAS POR ESCRITO
- .2204 LICENCIA A PRUEBA
- .2205 SUSPENSIÓN
- .2206 REVOCACIÓN
- .2207 SUSPENSIÓN SUMARIA
- .2208 SANCIONES CIVILES: ALCANCE Y PROPÓSITO
- .2209 MONTO DE LA SANCIÓN
- .2210 NOTIFICACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
- .2211 DERECHO A AUDIENCIA
- .2212 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA SANCIÓN IMPUESTA
- .2213 LISTA DE SANCIONES CIVILES PARA GUARDERÍAS

SECCIÓN .2700 REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES 36

- .2701 SOLICITUD DE PERMISOS
- .2702 REQUISITOS DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES PARA PROVEEDORES DE CUIDADO INFANTIL
- .2703 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA
- .2704 REQUISITOS DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES PARA HOGARES DE CUIDADO DE NIÑOS EXENTOS DE LICENCIA

SECCIÓN .2800 LICENCIAS CALIFICADAS VOLUNTARIAS 42

- .2801 ALCANCE
- .2802 SOLICITUD DE UNA LICENCIA CALIFICADA VOLUNTARIA
- .2814 NORMAS DEL PROGRAMA PARA UNA LICENCIA CALIFICADA DE TRES COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
- .2815 NORMAS EDUCATIVAS PARA UNA LICENCIA CALIFICADA DE TRES COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
- .2816 NORMAS DE HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO PARA UNA LICENCIA CALIFICADA DE TRES COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
- .2821 NORMAS DEL PROGRAMA PARA UNA LICENCIA CALIFICADA DE DOS COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
- .2822 NORMAS EDUCATIVAS PARA UNA LICENCIA CALIFICADA DE DOS COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR
- .2823 OPCIONES DE PUNTOS DE CALIDAD
- .2824 MANTENIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE ESTRELLAS
- .2825 MÉTODO MEDIANTE EL CUAL EL OPERADOR PODRÁ SOLICITAR O APELAR UN CAMBIO EN LA CALIFICACIÓN

El Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte no discrimina en empleo o prestación de servicios por razón de raza, color, nacionalidad, sexo, religión, edad o discapacidad.

CAPÍTULO 9 - REGLAMENTO DE GUARDERÍAS

SECCIÓN .0100 - DEFINICIONES

10A NCAC 09 .0101 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA **10A NCAC 09 .0102 DEFINICIONES**

Los términos y las frases empleados en este Capítulo se definen como se indica a continuación, excepto cuando el contenido de la regla requiera de un significado diferente. Las definiciones prescritas en el Estatuto General 110-86 también se aplican a este Reglamento.

- (1) "Agencia", según se emplea en la Sección .2200 de este Capítulo, significa División de Desarrollo del Niño, Departamento de Salud y Servicios Humanos, ubicada en 319 Chapanoke Road, Suite 120, Raleigh, Carolina del Norte 27603.
- (2) "Apelante" significa la persona o las personas que solicitan una audiencia de caso impugnado.
- (3) "Capacitación Básica en Cuidado de Niños de Edad Escolar" (Capacitación BSAC, por sus siglas en inglés) por el Departamento de Carolina del Norte de la Universidad Pública del Desarrollo de 4 H de Juventud y subsiguientemente revisado por Carolina del Norte Proyecto en edad escolar de Mejora de Calidad. Otra Instrucción será aprobada si la División determina que el contenido de la instrucción ofrecido es substancialmente equivalente a la instrucción de BSAC.
- (4) "Programa de Guardería" significa un solo centro u hogar, o un grupo de centros u hogares o ambos, que son operados por un solo propietario o son supervisados por una entidad común.
- (5) "Proveedor de Cuidado Infantil" según se define en el Estatuto General 110-90.2 (a) (2) a y según se emplea en la Sección .2700 de este Capítulo, incluye a los siguientes empleados que tienen contacto con los menores en un programa de guardería: directores del establecimiento, personal administrativo, maestros, auxiliares de maestros, cocineros, personal de mantenimiento y chóferes.
- (6) "Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil" significa la credencial nacional para la educación infantil temprana administrada por el Consejo para el Reconocimiento Profesional de Atención para la Infancia Temprana.
- (7) "Adecuado en cuanto al desarrollo" significa apropiado para el rango de edad cronológica y las características de desarrollo de un grupo específico de menores.
- (8) "División" significa la División de Desarrollo del Niño, agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos.
- (9) "Guardería de paso" significa un programa de atención infantil a la que los menores asisten de manera intermitente y no programada.
- (10) "Escala de Calificación del Ambiente de la Educación Infantil - Edición revisada" (Harms, Cryer y Clifford, 1998, publicada por Teachers College Press, Nueva York, N.Y.) es el instrumento usado para evaluar la calidad de la atención que recibe un grupo de menores en una guardería, cuando la mayoría de los niños del grupo tienen de dos años y medio a cinco años de edad, para lograr tres o más puntos para las normas del programa de una licencia calificada. Este instrumento se incorpora por referencia e incluye las ediciones subsecuentes. Las personas que deseen adquirir un ejemplar pueden llamar a Teachers College Press al teléfono 1-800-575-6566. El costo de esta escala en Mayo de 2010 es de diecinueve dólares con noventa y cinco centavos (\$19.95). Un ejemplo de este instrumento está archivado en la División, en la dirección señalada en el inciso (1) de esta Regla y está disponible para inspección del público durante las horas hábiles normales.
- (11) "Escala de Calificación del Ambiente de Hogares de Familia para el Cuidado de Niños" (Harms, Cryer y Clifford, 2007, publicada por Teachers College Press, Nueva York, NY)

- es el instrumento usado para evaluar la calidad de la atención que reciben los menores en hogares de familia para el cuidado de niños, para lograr tres o más puntos para las normas del programa de una licencia calificada. Este instrumento se incorpora por referencia e incluye las ediciones subsecuentes. Las personas que deseen adquirir un ejemplar pueden llamar a Teachers College Press al teléfono 1-800-575-6566. El costo de esta escala en mayo de 2010 es de diecinueve dólares con noventa y cinco centavos (\$19.95). Un ejemplo de este instrumento está archivado en la División, en la dirección señalada en el inciso (1) de esta Regla y está disponible para inspección del público durante las horas hábiles normales.
- (12) " Juego de primera ayuda " es una colección de suministros de primeros auxilios (como vendas, las pinzas, guantes disponible no porosos, protector o mascarilla micro, jabón líquido, paquete frío) para el tratamiento de heridas o estabilización secundarias de heridas mayores.
- (13) "Grupo" significa los menores designados a uno o más prestadores de atención específicos, para cumplir con la proporción entre el personal y el número de menores establecida en el Estatuto General 110-91(7) y en este Capítulo, utilizando un espacio que sea identificable para cada grupo.
- (14) "Profesional de vare de salud" significa:
- (a) Un médico con licencia en Carolina del Norte
 - (b) Un enfermero aprobado para practicar en Carolina del Norte
 - (c) Un ayudante médico y licenciado
- (15) "El miembro de un hogar" significa una persona que reside en una casa familiar como demostrado por factores incluyendo, manteniendo ropa y efectos personales en la dirección de la casa, recibiendo correo en la dirección de la casa, utilizando identificación con la dirección de la casa, o comiendo y durmiendo en la dirección de la casa con regularidad.
- (16) "Si estado del tiempo permiten" significa:
- (a) Las temperaturas que entran las pautas desarrolladas por el Departamento de Iowa de Sanitaria y especificados en el gráfico de Reloj de Tiempo de Guardería. Estas pautas serán utilizadas cuando estado del tiempo apropiados determinantes para tomar a niños afuera para aprender al aire libre actividades y recreo. Este gráfico puede ser descargado libre de la carga de <http://www.idph.state.ia.us/hcci/common/pdf/weatherwatch.pdf> y es integrado por referencia e incluye ediciones y enmiendas subsiguientes;
 - (b) El aire sano como pronóstico por el Departamento de Enviroment y Calidad Aérea Natural de Recursos Pronostica y página web de Información. La Guía Aérea del Color de la Calidad puede ser encontrada en el sitio web de la División en <http://xapps.enr.state.nc.us/aq/ForecastCenter> o la llamada 1-888-RU4NCAIR (1-888-784-6224); y
 - (c) Ninguna precipitación activa. Los cuidadores pueden escoger ir fuera cuando hay precipitación activa si niños tienen ropa apropiada como botas de lluvia y abrigo de lluvia, o si están bajo unas áreas cubiertas.
- (17) "Escala de Calificación del Ambiente para Bebés y Niños Pequeños - Edición revisada" (Harms, Cryer y Clifford, 1990, publicada por Teachers College Press, Nueva York, NY) es el instrumento usado para evaluar la calidad de la atención que recibe un grupo de menores en una guardería, cuando la mayoría de los niños del grupo tienen menos de treinta meses de edad, para lograr tres o más puntos para las normas del programa de una licencia calificada. Este instrumento se incorpora por referencia e incluye las ediciones subsecuentes. Las personas que deseen adquirir un ejemplar pueden llamar a Teachers College Press al teléfono 1-800-575-6566. El costo de esta escala en mayo de 2010 es de diecinueve dólares con noventa y cinco centavos (\$19.95). Un ejemplo de este

- instrumento está archivado en la División, en la dirección señalada en el inciso (1) de esta Regla y está disponible para inspección del público durante las horas hábiles normales.
- (18) "Capacitación ITS-SIDS" significa el Curso de Capacitación sobre Sueño Seguro para Bebés y Niños Pequeños y de Reducción del Riesgo del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante desarrollado por la Fundación Healthy Start de Carolina del Norte para la División de Desarrollo del Niño, para prestadores de atención para niños de 12 meses de edad o menos.
 - (19) "Titular de la licencia" significa la persona o entidad a la que el Estado de Carolina del Norte le otorga permiso para operar un centro de cuidado infantil. El propietario de una facilidad es el concesionario.
 - (20) "Credencial para Educación Infantil de Carolina del Norte" significa la credencial estatal de atención para la infancia temprana que se basa en completar el curso de trabajo y en las normas contenidas en el Manual del Instructor de Educación Infantil de Carolina del Norte (publicada por NC Community College System Office). Estas normas se incorporan por referencia e incluyen las modificaciones subsecuentes. Un ejemplar de los requisitos para la Credencial para Educación Infantil de Carolina del Norte está archivado en la División, en la dirección señalada en el inciso (1) de esta Regla y está disponible para inspección del público durante las horas hábiles normales.
 - (21) "Propietario" significa cualquier persona que tenga una participación del cinco por ciento o más en el capital de un centro de cuidado, la facilidad sin embargo accionistas de las corporaciones que poseen facilidades de guardería no son sujetas a cheques criminales obligatorios de historia según G. 110-90.2 y G. 110-91 (8) a menos que participen en operaciones diarias de la facilidad de guardería infantil.
 - (22) "Padre" significa uno de los padres del menor, el tutor legal o el custodio legal.
 - (23) "Cuidado de tiempo parcial" significa un establecimiento de atención infantil a la que los menores asisten con un programa regular pero por un lapso menor al tiempo completo.
 - (24) "Pasillo" significa un vestíbulo o corredor.
 - (25) "Persona" significa cualquier individuo, fideicomiso, sucesión, sociedad, corporación, sociedad anónima, consorcio, o cualquier otro grupo, entidad, organización o asociación.
 - (26) "Preescolar" o "niño de edad preescolar" significa cualquier menor que no satisfaga la definición de niño de edad escolar señalada en esta Regla.
 - (27) "Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado de Niños de Edad Escolar" (Harms, Jacobs y White, 1996, publicada por Teachers College Press) es el instrumento usado para evaluar la calidad de la atención que recibe un grupo de menores en una guardería, cuando la mayoría de los niños del grupo son mayores de cinco años, para lograr tres o más puntos para las normas del programa de una licencia calificada. Este instrumento se incorpora por referencia e incluye las ediciones subsecuentes. Las personas que deseen adquirir un ejemplar pueden llamar a Teachers College Press al teléfono 1-800-575-6566. El costo de esta escala en mayo de 2010 es de diecinueve dólares con noventa y cinco centavos (\$19.95). Un ejemplo de este instrumento está archivado en la División, en la dirección señalada en el inciso (1) de esta Regla y está disponible para inspección del público durante las horas hábiles normales.
 - (28) "Niño de edad escolar" significa cualquier menor que asista o haya asistido a una escuela primaria o un kindergarten, públicos o privados, y que cumpla con los requisitos especificados en el Estatuto General 115C-364.
 - (29) "Programa estacional" significa un programa recreativo, según se establece en el Estatuto General 110-86(2) (b).
 - (30) "Sección" significa la División de Desarrollo del Niño.
 - (31) "Sustituto" significa cualquier persona que temporalmente asume las obligaciones de un miembro del personal durante un periodo que no excede de dos meses consecutivos.

- (32) "Cuidado temporal" significa cualquier establecimiento de cuidado infantil que brinda atención de paso o estacional o en cualquier otra modalidad de tiempo parcial y que está obligado a ser regulado de acuerdo con el Estatuto General 110-86.
- (33) "El Programa del vestigio-fuera" significa que cualquier guardería proporcionó para educar niños de edad cuando son fuera de escuela en un calendario de todo el año de la escuela.
- (34) "Voluntario" significa una persona que trabaja en un centro de cuidado infantil y no recibe compensación monetaria del mismo

Historial legislativo: Autoridad estatutaria G.S.110-85; 110-88; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de enero de 1986;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 1992; 1 de octubre de 1991;

1 de octubre de 1990; 1 de noviembre de 1989;

Modificación temporal, en vigor a partir del 1 de enero de 1996;

Modificado, en vigor a partir del 1 de agosto de 2010; 1 de noviembre de 2007;

1 de mayo de 2006;

1 de mayo de 2004; 1 de abril de 2003; 1 de julio de 2000; 1 de abril de 1999;

1 de julio de 1998; 1 de abril de 1997.

SECCIÓN .0400 - OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PROVISIONALES Y TEMPORALES

10A NCAC 09 .0401 LICENCIAS PROVISIONALES PARA ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL

(a) Se podrá otorgar una licencia provisional de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General 110-88(6) por cualquier periodo que no exceda de doce meses consecutivos con base en cualquiera de las siguientes razones:

- (1) Para permitir un plazo específico para corregir una infracción de los requisitos de construcción, incendio o sanidad, siempre y cuando el inspector correspondiente documente que la infracción no es peligrosa para la salud o la seguridad de los menores, pero no obstante requiere una clasificación de provisional hasta que sea corregida.
- (2) Para permitir un plazo específico para que el establecimiento cumpla totalmente con todos los requisitos de otorgamiento de la licencia que no se traten de requisitos de construcción, incendio o sanidad, y para demostrar que se mantendrán las condiciones de cumplimiento, siempre y cuando las condiciones del establecimiento no sean peligrosas para la salud o la seguridad de los menores o del personal.
- (3) Para permitir al solicitante o el titular de la licencia tiempo para obtener un fallo declarativo de acuerdo con la Sección .2000 de este Subcapítulo.
- (4) Como posible acción administrativa por la comprobación de abuso o maltrato de menores.

(b) La licencia provisional podrá ser otorgada una vez que la División llegue a la determinación de que el solicitante o el titular de la licencia está haciendo un esfuerzo razonable para cumplir con tales requisitos.

(c) La licencia provisional y el documento en el que se describan las razones de su otorgamiento serán colocados en un lugar prominente del establecimiento que los padres puedan ver diariamente.

(d) El titular de la licencia podrá obtener una audiencia administrativa con respecto al otorgamiento de una licencia provisional de conformidad con la Sección .2200 de este Capítulo.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88 (6); 110-99; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de enero de 1986;

Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; 1 de abril de 1992;

1 de agosto de 1990; 1 de julio de 1988; 1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .0402 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .0403 LICENCIAS TEMPORALES PARAGUARDERÍAS

(a) Se podrá otorgar una licencia temporal de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General 110-88(10) al operador que vaya a abrir una nueva guardería o al operador de una guardería que previamente haya contado con licencia, en caso de que ocurra un cambio de propietario o de ubicación, siempre y cuando:

- (1) el operador haya solicitado la licencia, de acuerdo con la Sección .0300 o la Regla .0204(a) o (b) de este Subcapítulo, antes del cambio de condición; y
- (2) la guardería cuente con equipo y materiales suficientes para funcionar para el número de menores inscritos.

(b) La licencia temporal será colocada en la guardería en un lugar prominente que los padres puedan ver diariamente.

(c) La licencia temporal caducará después de seis meses, o al momento del otorgamiento de la licencia o una licencia provisional al operador, lo que ocurra primero.

(d) El operador podrá obtener una audiencia administrativa en relación con la negación de una licencia temporal, de acuerdo con la Sección .2200 de este Subcapítulo.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88 (10); 110-99; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; 1 de abril de 1992;

1 de noviembre de 1989.

SECCIÓN .1700 – REQUISITOS PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

10A NCAC 09 .1701 DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

(a) Todas las guarderías en el hogar cumplirán con las normas para el otorgamiento de licencias establecidas en esta Sección. Se otorgará una licencia con clasificación de una estrella al operador de una guardería en el hogar que cumpla con las normas mínimas para el otorgamiento de licencias contenidas en esta Sección y el Estatuto General 110-91.

(b) Una persona que brinde atención por cinco horas o más a la semana, durante las ausencias planeadas del operador, deberá tener por los menos 21 años de edad, tener certificado de preparatoria o diploma de equivalencia de educación secundaria (GED, por sus siglas en inglés), haber completado un curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP), según se describe en la Regla .1705, Subpárrafos (a)(3), (a)(4), (b)(2) y (b)(3) de esta Sección, haber llenado un cuestionario de salud, tener comprobante de resultados negativos de un examen de tuberculosis realizado dentro de los 12 meses previos a la fecha en la que empiece a brindar atención, presentar los formularios de antecedentes penales requeridos en 10A NCAC 09 .2702, y de capacitación anual en servicio, según se describe en la Regla .1705(b)(5) de esta Sección. En el hogar estarán archivadas copias de la información requerida para su revisión y serán transferibles a otras guarderías en hogares en los que la persona brinde atención.

(c) Una persona que brinde atención por menos de cinco horas a la semana, durante las ausencias planeadas del operador, deberá cumplir con todos los requisitos enumerados en el Párrafo (b) de esta Regla, excepto por los requisitos de capacitación anual en servicio y certificado de preparatoria o diploma de equivalencia de educación secundaria . Esta persona deberá tener conocimientos del área.

(d) El operador deberá revisar los requisitos correspondientes contenidos en este Capítulo y en el Estatuto General 110 con todas las personas que brinden atención, antes de que asuman responsabilidad por los menores. El operador y la persona que brinde atención deberán firmar y asentar la fecha en un documento en el que se especifique que se ha completado esta revisión. Este documento deberá mantenerse archivado en el hogar y deberá estar disponible para su revisión.

(e) Una persona que brinde atención durante las ausencias no planeadas del operador, como el caso de emergencias médicas, deberá tener por lo menos 18 años de edad y presentar los formularios de antecedentes penales requeridos en 10A NCAC 09 .2702, Párrafo (j). Los hijos de un proveedor de cuidado de emergencia no serán contados en la capacidad para la que se otorgó la licencia, durante el primer día de servicio del proveedor de cuidado de emergencia.

(f) Las disposiciones del Estatuto General 110-91(8) que excluyen a las personas con ciertos antecedentes penales o hábitos personales o conducta que puedan ser perjudiciales para menores, para poder operar o ser empleados de una guardería en el hogar se incorporan aquí por referencia y también serán aplicables a cualquier persona que esté presente en el establecimiento con permiso del operador cuando los menores se encuentren allí. Esta exclusión no será aplicable a los padres u otras personas que entren al hogar exclusivamente con el fin de cumplir con sus responsabilidades como padres; y tampoco incluye a personas que entren al hogar por periodos breves con objeto de tratar asuntos con el operador y que no queden a solas con los menores.

(g) A cualquiera de los padres de un menor inscrito en cualquier guardería en el hogar sujeta a regulación de acuerdo con el Estatuto General 110, Artículo 7, se le permitirá el acceso ilimitado al hogar durante sus horas de operación para fines de tener contacto con el menor o de evaluar el hogar y la atención prestada por el operador. El padre deberá notificar su presencia al operador inmediatamente al entrar al establecimiento.

(h) Un operador con licencia para brindar atención a menores en horario nocturno puede dormir durante la noche cuando todos los menores estén dormidos, siempre y cuando:

- (1) el operador y los menores que estén bajo su cuidado, excluyendo a los propios hijos del operador se encuentren en planta baja; y
- (2) el operador pueda escuchar y responder rápidamente a los menores si es necesario; y

- (3) si en cada uno de los cuartos en los que duerman los menores existe un detector de humo de batería o eléctrico (con batería de respaldo).
- (i) Todos los operadores deberán desarrollar y adoptar un plan de cuidado por escrito con el que deberá cumplirse para realizar tareas de rutina, como encargarse de realizar trámites, satisfacer las demandas de la familia y del personal y asistir a clases, con el fin de garantizar que las tareas rutinarias no interferirán con la atención prestada a los menores durante las horas de operación. El plan deberá:
- (1) Especificar las horas típicas para realizar las tareas de rutina e incluir tales horas en el programa escrito, o especificar que no se realizarán tareas de rutina durante las horas de operación;
 - (2) Especificar los nombres de todas las personas, como proveedores de cuidado adicionales o sustitutos, que serán responsable de la atención a los menores cuando el operador se esté encargando de las tareas de rutina;
 - (3) Especificar la manera en que el operador mantendrá el cumplimiento de los requisitos de transportación especificados en 10A NCAC 09 .1723, en caso de que los menores sean transportados;
 - (4) Especificar la manera en que los padres serán notificados cuando los menores acompañen al operador fuera del establecimiento para tareas de rutina no especificadas en el programa escrito;
 - (5) Especificar cualesquier otras medidas que el operador tomará para garantizar que las tareas de rutina no interferirán con la atención de los menores;
 - (6) Ser entregado y explicado a los padres de los menores que reciban la atención, el primer día que el menor asista al hogar o antes. Los padres deberán firmar un documento en el que asienten que han recibido y se les ha explicado el plan. Los padres también deberán dar un permiso escrito para que el menor sea transportado por el operador para las tareas de rutina específicas incluidas en el programa escrito. El documento de recepción del plan y el permiso de los padres se conservarán en el expediente del menor durante el tiempo que el mismo esté inscrito en el hogar y deberá archiversse una copia de cada uno de ellos para su revisión por parte de representantes de la División.
- (j) Si el operador modifica el plan escrito, deberá dar notificación por escrito de la modificación a los padres de todos los menores inscritos, por lo menos con 30 de anticipación a la fecha en la que se implementará en plan modificado. Los padres deberán firmar un documento en el que asienten que han recibido y se les ha explicado la modificación. El operador conservará dicho documento en el expediente del menor durante el tiempo que el mismo esté inscrito en el hogar y deberá archiversse una copia para su revisión por parte de representantes de la División.
- (k) El plan escrito deberá ser desarrollado y compartido con los padres de los menores actualmente inscritos dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en la que el Párrafo (i) de esta Regla entre en vigor.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-86(3); 110-88(1); 110-91; 110-99; 110-105; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2006; 1 de abril de 2003;
1 de abril de 1999; 1 de julio de 1998; 1 de enero de 1991; 1 de enero de 1990;
1 de julio de 1988; 1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .1702 SOLICITUD DE LICENCIA PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

- (a) Todas las personas que planeen operar una guardería en el hogar deberán solicitar una licencia usando el formulario proporcionado por la División. El solicitante deberá presentar la solicitud llenada, que deberá cumplir con lo siguiente, ante la División:
- (1) Solamente una guardería en el hogar con licencia deberá operar en la dirección de cualquier hogar.

- (2) El solicitante indicará cada una de las direcciones en las que operará una guardería en el hogar con licencia.
- (b) En caso de que una guardería en el hogar vaya a operar en más de una dirección por acuerdo de cooperación entre dos o más familias, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (1) Un padre cuyo hogar se use como dirección del establecimiento será designado el padre coordinador y firmará la solicitud conjuntamente con el solicitante.
 - (2) El padre coordinador sabrá conocer la dirección del establecimiento en todo momento y proporcionará la información a la División cuando así se le requiera.
- (c) El solicitante deberá asegurarse de que la estructura en la que se encuentre la guardería cumpla con los siguientes requisitos:
- (1) El Código de Construcción de Carolina del Norte para guarderías en el hogar o contar con aprobación por escrito para uso como una guardería en el hogar por parte del inspector local de edificios:
 - (2) Que cumpla con el Código de Construcción Residencial de Carolina del Norte o que consista en una casa prefabricada que cuente con etiqueta de inspección por parte de terceros en la que se certifique el cumplimiento con las Normas Federales de Construcción y Seguridad para Viviendas Prefabricadas o se certifique el cumplimiento con las normas de construcción adoptadas y aplicadas por el Estado de Carolina del Norte. Las casas deberán estar instaladas de acuerdo con las Regulaciones para Casas Prefabricadas/Móviles de Carolina del Norte, adoptado por el Departamento de Seguros de Carolina del Norte.
- Excepción: Las casas prefabricadas/móviles sencillas estarán limitadas a un máximo de tres niños de edad preescolar (no más de dos niños podrán tener dos años de edad o menos) y dos niños de edad escolar.
- (3) Que todos los menores se mantengan a nivel de planta baja con una salida a nivel.
 - (4) Que todos los hogares estén equipados con un detector de humo eléctrico (con batería de respaldo) o con un detector de humo eléctrico y otro detector de humo de batería colocados uno junto al otro.
 - (5) Que todos los hogares cuenten por lo menos con un extinguidor de cinco libras tipo 2-A: 10-B: C fácilmente accesible por cada 2,500 pies² de superficie.
 - (6) Se permitirán calentadores de combustible, chimeneas y calentadores instalados por debajo del piso que estén clasificados y aprobados por el Departamento de Seguros de Carolina del Norte para la instalación y cuenten con una malla protectora fijada de manera segura a soportes resistentes. Sin embargo, quedan prohibidos los calentadores de combustible que no cuenten con medios de escape y los calentadores eléctricos portátiles.
 - (7) Que todas las áreas interiores usadas por los menores tengan calefacción en temporadas de clima frío y ventilación en temporadas de clima cálido.
 - (8) Que los tubos calientes o radiadores a los que puedan tener acceso los menores estén cubiertos o aislados.
 - (9) Los alojamientos para amamantar a madres deben ser proporcionadas incluyendo asientos y una toma de electricidad, en un lugar de otra manera que un cuarto de baño, que es protegido de la vista por el personal y el público que pueden ser utilizados por madres mientras amamantan o expresan leche.
- (d) El solicitante también deberá incluir documentación de respaldo, junto con la solicitud de licencia presentada ante la División incluyendo:
- (1) La documentación de respaldo deberá incluir una copia certificada de la verificación de antecedentes penales emitida por la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado o los condados en los que el solicitante y cada uno de los miembros del hogar que sean mayores de 15 años hayan residido durante los 12 meses anteriores;
 - (2) Una copia de la documentación de terminación de un curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP);

- (3) Comprobante de resultados negativos de un examen de tuberculosis realizado al solicitante dentro de los 12 meses previos;
- (4) Un cuestionario de salud contestado;
- (5) Una copia de las vacunas vigentes para cada una de las mascotas existentes en el hogar;
- (6) Un análisis bacteriológico de agua de pozo con resultados negativos, si el hogar cuenta con un pozo privado;
- (7) Copias de todas las inspecciones requeridas de acuerdo con las ordenanzas locales;
- (8) Y cualquier otra documentación requerida por la División de acuerdo con estas Reglas a fin de respaldar el otorgamiento de la licencia.

(e) Una vez recibida la solicitud llenada, junto con la documentación de respaldo, un representante de la División hará una visita anunciada a cada hogar, a menos que el solicitante cumpla con los criterios del Párrafo (g) de esta Regla, para determinar el cumplimiento de los requisitos para ofrecer asistencia técnica cuando sea necesario y para proporcionar información sobre los recursos locales. La emisión de una licencia aplica como sigue:

- (1) Si se cumple con todos los requisitos aplicables del Estatuto General 110 y esta Sección se otorgará la licencia.
- (2) Si no se cumple con los requisitos aplicables pero el solicitante tiene el potencial para hacerlo, el representante de la División establecerá con el solicitante un plazo para que el hogar logre el cumplimiento total. Si el representante de la División determina que se ha cumplido con todos los requisitos aplicables dentro del plazo establecido, se otorgará la licencia; o
- (3) Si no se cumple con todos los requisitos aplicables o no se puede cumplir con ellos dentro del plazo establecido, la División rechazará la solicitud. La disposición final de la recomendación para el rechazo es decisión de la División.

(f) La División puede permitir que solicitante opere de manera temporal antes de la visita del representante de la División descrita en el Párrafo (e) de esta Regla si el solicitante cuenta actualmente con licencia como operador de una guardería en el hogar, necesita reubicarse, y notifica a la División de la reubicación, y el representante de la División no puede hacer la visita antes de que ocurra la reubicación. Ninguna persona no puede operar legalmente, sino hasta que haya recibido de la División un permiso temporal o una licencia.

(g) Cuando una persona solicite una licencia para una guardería en el hogar, el Secretario puede rechazar la solicitud en las siguientes circunstancias:

- (1) si cualquier licencia de cuidado infantil que esa persona haya tenido previamente ha sido negada, revocada o sujeta a suspensión sumaria por la División;
- (2) si la División ha iniciado procesos de negación, revocación o suspensión sumaria en contra de cualquier licencia de cuidado infantil que esa persona haya tenido previamente y la persona renunció de manera voluntaria la licencia;
- (3) durante el tiempo que esté pendiente la apelación de una negación, revocación o suspensión sumaria de cualquier licencia de cuidado infantil que esa persona haya tenido previamente;
- (4) si la División determina que el solicitante tiene relación con un operador o esperador que previamente haya tenido una licencia sujeta a una de las acciones administrativas descritas en el Subpárrafo (g)(1), (2) o (3) de esta Regla. Según se emplea en esta Regla, un solicitante tiene relación con un operador o esperador, si dicho esperador está involucrado con el establecimiento de cuidado infantil del solicitante en una o más de las siguientes formas:
 - (A) participaría en la administración o la operación del establecimiento;
 - (B) tiene participación financiera en la operación del establecimiento;
 - (C) presta atención a los menores en el establecimiento;
 - (D) reside en el establecimiento; o

- (E) formaría parte del consejo de administración del establecimiento, sería socio de la sociedad o de cualquier otro modo tendría responsabilidad de la administración del negocio;
- (5) con base en la falta previa de cumplimiento de los requisitos del Estatuto General 110 y este capítulo por parte de la persona, en su calidad de operador; o
- (6) si se ha comprobado, en contra de la persona, la existencia de abuso o maltrato, o si se ha comprobado, en contra de una persona mayor de 15 años que viva en el hogar, la existencia de abuso o maltrato.
- (h) La licencia no se puede vender, comprar o transferir de una persona a otra.
- (i) La licencia es válida solamente para la dirección o direcciones indicadas en la misma.
- (j) La licencia debe ser devuelta a la División en caso de terminación, revocación, suspensión o suspensión sumaria.
- (k) La licencia será colocada en un lugar prominente que los padres puedan ver diariamente y deberá ser mostrada a los padres de cada niño al momento de la inscripción del menor.
- (l) El titular de la licencia tiene que notificar a la División siempre que ocurra un cambio que afecte la información indicada en la licencia.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-88 (5); 110-91; 110-93; 110-99; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de agosto del 2011; 1 de julio de 2010; 1 de abril de 2003; 1 de abril de 2001;
1 de julio de 1998; 1 de enero de 1991; 1 de noviembre de 1989;
1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .1703 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .1704 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .1705 REQUISITOS DE SALUD Y CAPACITACIÓN PARA OPERADORES DE GUARDERÍAS EN EL HOGAR

- (a) Antes de recibir la licencia, los operadores de guarderías en el hogar deberán:
 - (1) Llenar y conservar en archivo un cuestionario de salud en el que se dé fe de la capacidad física y emocional del operador para brindar atención a menores. La División podrá requerir una declaración por escrito o un reporte de examen médico firmado por un médico con cédula profesional u otro profesional de la salud autorizado si existe razón para pensar que la salud del operador puede afectar de manera adversa la atención de los menores.
 - (2) Obtener un comprobante escrito en el que se asiente que no padece de tuberculosis activa. Los resultados que indiquen que la persona está libre de tuberculosis activa deben obtenerse dentro de los 12 meses previos a la solicitud de la licencia.
 - (3) Completar, dentro de los 12 meses previos a la solicitud de la licencia, un curso básico de primeros auxilios que cubrirá, como mínimo, los principios para responder en casos de emergencia, técnicas de respiración de rescate y técnicas para el manejo de lesiones, accidentes y enfermedades comunes de la niñez, como: obstrucción del conducto respiratorio, quemaduras, fracturas, mordeduras y picaduras, heridas, raspones, magulladuras, cortadas y laceraciones, envenenamiento, ataques, hemorragias, reacciones alérgicas, lesiones de ojos y nariz y cambios súbitos en la temperatura corporal.
 - (4) Completar con éxito, dentro de los 12 meses previos a la solicitud de la licencia, un curso impartido por la Asociación Americana del Corazón (American Heart Association) o la Cruz Roja Americana u otras organizaciones aprobadas por la División, en resucitación

cardiopulmonar (RCP) adecuada para las edades de los menores atendidos. Otras organizaciones serán aprobadas si la División determina que los cursos ofrecidos son sustancialmente equivalentes a los ofrecidos por la Cruz Roja Americana. Completar con éxito se define como demostrar competencia, de acuerdo con la evaluación del instructor, en realizar RCP. La documentación relativa a haber aprobado el curso de la American Heart Association, la Cruz Roja Americana u otra organización aprobada por la División deberá conservarse en archivo en el hogar.

(b) Después de recibir la licencia, el operador deberá:

- (1) Actualizar anualmente el cuestionario de salud al que se hace referencia en el Párrafo (a) de esta Regla. La División podrá requerir que el operador obtenga comprobante por escrito de que no padece de tuberculosis.
- (2) Completar, cada tres años, un curso de primeros auxilios, según se refiere en el Párrafo (a) de esta Regla.
- (3) Completar con éxito, anualmente, un curso de RCP, según se refiere en el Párrafo (a) de esta Regla.
- (4) Si cuenta con licencia para atender bebés de 12 meses o menos, completar la capacitación ITS-SIDS dentro de un plazo de cuatro meses después de haber recibido la licencia, o dentro de un plazo de cuatro meses después de que esta Regla entre en vigor, lo que ocurra más tarde, y completarla nuevamente cada tres años a partir de la terminación de la capacitación ITS-SIDS previa. La terminación de la capacitación ITS-SIDS podrá incluirse una vez cada tres años en el número de horas necesarias para cumplir con el requisito anual de capacitación en servicio mencionado en el Párrafo (b)(5) de esta Regla. Las personas que hayan completado la capacitación ITS-SIDS inicial antes de que esta Regla haya entrado en vigor no estarán obligadas a repetir la capacitación sino hasta tres años después de haber completado la capacitación ITS-SIDS inicial.
- (5) Completar 12 horas anuales de capacitación en servicio en los temas requeridos por el Estatuto General 110-91(11), excepto que las personas que cuenten, al menos, con 10 años de experiencia laboral como proveedores de atención en una organización de cuidado infantil regulada deberán completar ocho horas anuales de capacitación en servicio.
 - (A) Solamente la capacitación que haya sido aprobada por la División, según se hace referencia en la Regla .0708 de este Subcapítulo, contará para el número de horas anuales de capacitación en servicio requeridas.
 - (B) El operador deberá conservar un registro de las actividades anuales de capacitación en las que haya participado. El registro deberá incluir el tema, el área del Estatuto General 110-91(11) que cubre, el nombre del instructor o de la organización de capacitación, la fecha en la que se llevó a cabo la capacitación y el número de horas de capacitación completadas. La capacitación de primeros auxilios puede contarse una vez cada tres años.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88; 110-91; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de enero de 1986;

Modificado, en vigor a partir del 1 de mayo de 2004; 1 de julio de 1998;

1 de noviembre de 1989; 1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .1706 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .1707 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .1708 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

- 10A NCAC 09 .1709 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1710 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1711 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1712 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1713 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1714 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**
- 10A NCAC 09 .1715 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA**

10A NCAC 09 .1716 INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

(a) Si la División determina que el operador de una guardería en el hogar deja de cumplir con los requisitos para el otorgamiento de licencias, la División podrá establecer un plazo razonable para permitir que el operador satisfaga las condiciones de cumplimiento o podrá recomendar el otorgamiento de una licencia provisional de acuerdo con la Regla .0401 de este Subcapítulo.

(b) Si el operador no satisface las condiciones de cumplimiento dentro del plazo establecido, la División podrá suspender, dar por terminada o revocar la licencia. El operador podrá apelar tal acción de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General 150B.

(c) La División podrá recomendar la imposición de una sanción civil de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Sección .2200 de este Subcapítulo y conforme a las siguientes listas:

- (1) Se podrá imponer una sanción civil por un monto de hasta mil dólares (\$1,000.00) cuando la División tenga prueba de que un menor ha sido objeto de abuso o maltrato mientras era atendido en una guardería en el hogar.
- (2) Se podrá imponer una sanción civil por un monto de hasta doscientos dólares (\$200.00) por las siguientes violaciones:
 - (A) Incidentes repetidos de exceder el número de menores permitido en una guardería en el con licencia;
 - (B) Incidentes repetidos en los que ha habido falta de supervisión de los menores; o
 - (C) Patrones de incumplimiento repetitivos e intencionales de cualquiera de los requisitos contenidos en este Subcapítulo o en los Estatutos Generales.
- (3) Se podrá imponer una sanción civil por un monto de hasta cien dólares (\$100.00) por las siguientes violaciones:
 - (A) Negación de acceso a un representante autorizado de la División;
 - (B) Incumplimiento documentado del número de menores permitido en una guardería en el hogar con licencia;
 - (C) Falta de supervisión de los menores atendidos; o
 - (D) Falta en el cumplimiento de un plan de acción correctiva diseñado por la División para corregir el incumplimiento de cualquier requisito aplicable contenido en este Subcapítulo o en los Estatutos Generales.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-86(3); 110-88(1),(5),(6a); 110-91; 110-98; 110-103.1; 110-105; 110-105.2; 110-106; 143B-168.3; 150B-23; En vigor a partir del 1 de enero de 1986; Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; 1 de enero de 1991; 1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .1718**REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DIARIAS**

(a) El operador deberá proporcionar diariamente lo siguiente para todos los menores atendidos:

- (1) Alimentos y bocadillos que cumplan con las normas de los Patrones Alimentarios para Niños en Guarderías, que se basan en la ingesta de nutrientes recomendada por los programas del Departamento de la Agricultura de los Estados Unidos y el mantenimiento adecuado de una buena nutrición. Los tipos de alimentos y el número y el tamaño de las porciones serán apropiados para las edades y los niveles de desarrollo de los menores atendidos. Las normas de los Patrones Alimentarios para Niños en Guarderías se incorporan por referencia e incluyen las modificaciones subsecuentes. Se puede obtener de manera gratuita un ejemplar de estas normas en la División, en la dirección señalada en la Regla .0102 de este Capítulo.
- (2) Una comida o se toma un bocado por lo menos cada cuatro horas.
- (3) El agua potable estará disponible de manera gratuita para los niños.
- (4) Apropie para el desarrollo equipo y materias para una variedad de actividades al aire libre que tienen en cuenta el juego de vigoroso pequeño desarrollo, grande y de músculo y desarrollo social, emocional e intelectual. Cada niño tendrá la oportunidad para el juego al aire libre cada día que estado del tiempo permite. El operario proporcionará espacio y tiempo para actividades cuando niños interiores vigorosos no pueden jugar fuera.
- (5) Un espacio individual para dormir, como una cama, cuna, corralito, catre, colchón o bolsa para dormir con ropa de cama individual para cada niño de edad preescolar que reciba atención durante cuatro horas o más, o para todos los menores a los que se brinde atención durante la noche, para que descansen de manera cómoda. Los requisitos individuales de sueño de los niños de 12 meses o menos serán proporcionados según se especifica en 10A NCAC 09 .1724(a) (2). La ropa de cama deberá ser cambiada semanalmente o cuando se ensucie o se moje;
- (6) Un área tranquila e independiente que pueda ser supervisada fácilmente, para menores que se encuentren demasiado enfermos como para permanecer con los demás menores. Los padres deberán ser notificados inmediatamente si el menor se pone demasiado enfermo como para continuar bajo atención en el hogar;
- (7) A continuación se da la descripción de supervisión adecuada:
 - (A) Para los menores que se encuentren despiertos, el personal interactuará con ellos mientras se muevan en las áreas interior y exterior y deberá ser capaz de escuchar y ver a los menores en todo momento, excepto cuando un caso de emergencia haga que la supervisión directa sea imposible por periodos breves;
 - (B) Para menores que estén durmiendo o tomando una siesta, el personal no estará obligado a supervisarlos visualmente, pero deberá ser capaz de escucharlos y responder rápidamente. Los menores no deberán dormir ni tomar siestas en cuartos con puerta cerrada entre los menores y el personal de supervisión. El personal se encontrará en el mismo nivel del hogar en el que los menores estén durmiendo o tomando una siesta.
- (8) Un ambiente de sueño seguro para garantizar que cuando un menor esté durmiendo o tomando una siesta, ni la ropa de cama ni ningún otro objeto queden colocados de manera que cubran el rostro del menor;
- (9) La oportunidad de que todos los días, todos los niños menores de 12 meses jueguen mientras están despiertos, colocados boca abajo;
- (10) Actividades apropiadas desde el punto de vista del desarrollo, según estén planeadas en un programa escrito. Se deberá contar con los materiales o el equipo necesarios para respaldar las actividades incluidas en el programa escrito. Este programa escrito deberá;

- (A) Indicar los bloques de tiempo generalmente asignados a los tipos de actividades y deberá incluir periodos, tanto para juego activo como para juego pasivo;
 - (B) Ser exhibido en un lugar en el que los padres puedan verlo; y
 - (C) Reflejar las oportunidades diarias para actividades de elección individual y actividades guiadas.
 - (D) Incluya un mínimo de una hora del juego al aire libre a través del día, si estado del tiempo permite; y
 - (E) Incluya una actividad motriz, grueso y diario que puede ocurrir dentro o afuera
- (11) Cuando tiempo de pantalla, inclusive videos, los juegos de video, y uso de computadora, es proporcionado, será:
- (A) Ofrecido sólo como una actividad selecta libre
 - (B) Encontraba un objetivo de desarrollo, y
 - (C) Limitado a no más de dos y media horas a la semana para cada niño de dos años de la edad y mayor.

Los períodos de tiempo del uso pueden ser extendidos para acontecimientos especiales específicos, los proyectos, las ocasiones como un tema de actualidad, los deberes, clases locales de computadora, las vacaciones; y celebraciones de cumpleaños. El tiempo de la pantalla es prohibido para niños bajo la edad de dos años. El operario ofrecerá actividades alternas para niños bajo la edad de dos años.

(b) Cuando leche, los productos lácteos, o los jugos de frutas son proporcionados por el operario, sólo pasterizaron productos o productos que han experimentado un proceso equivalente a la pasteurización serán utilizados. Cualquier fórmula que es preparada por el operario será preparada según las instrucciones en el paquete de fórmula o etiqueta, o según instrucciones escritos del profesional de la asistencia médica del niño.

(c) Cada niño será tenido para alimentar de botella hasta que capaz de tener su propia botella. Las botellas no serán sostenidas. Cada niño será tenido o será colocado a alimentar sillas u otros asientos edad-apropiado aparato para ser alimentado.

(d) Los padres o la asistencia médica de cada niño bajo 15 meses de edad le proporcionará al operario un horario individual de alimentos escritos para el niño. Este horario será seguido en casa. Este horario incluye el nombre del niño, es firmado por los padres o la asistencia médica, y es fechada cuando recibido por el operario. El horario de cada niño será modificado en la consulta con el padre del niño o profesional de asistencia médica para reflejar los cambios en las necesidades del niño como él o ella desarrollan.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-88; 110-91(2),(12);

En vigor a partir del 1 de julio de 1998;

Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010; 1 de marzo de 2006; 1 de mayo de 2004.

10A NCAC 09 .1719 REQUISITOS PARA UN AMBIENTE SEGURO EN INTERIORES/EXTERIORES

El operador deberá mantener un ambiente seguro, tanto en interiores como en exteriores, para los menores que estén bajo su atención. Además, el operador deberá:

- (1) mantener todas las áreas usadas por los menores, tanto en interiores como en exteriores, limpias, ordenadas y libres de objetos que sean potencialmente peligrosos para los menores. Esto incluye el retiro de todos los artículos pequeños que pueda tragar un menor. Además, los clavos o tornillos flojos y las astillas serán eliminados del equipo interior y exterior;
- (2) almacenar de manera segura los equipos y materiales como podadoras de pasto, herramientas eléctricas o clavos, de manera que los menores no tengan acceso a ellos;

- (3) asegurarse de que todos los equipos exteriores estacionarios estén firmemente anclados y no estén instalados sobre concreto o asfalto. Las bases que anclen el equipo no deberán estar expuestas;
- (4) montar de manera segura los ventiladores eléctricos fuera del alcance de los menores o colocar una guarda de rejilla en cada ventilador;
- (5) cubrir todos los enchufes eléctricos que no estén en uso y retirar los cables viejos, agrietados o desgastados de los enchufes ocupados;
- (6) contar con escaleras y escalones sólidos y seguros, tanto interiores como exteriores, si éstos son usados por los menores. Las escaleras interiores y exteriores que tengan dos o más escalones y que sean usadas por los menores deberán contar con barandal. Las escaleras interiores que tengan dos o más escalones no deberán permitir el acceso a los niños atendidos de dos años o menos;
- (7) mantener todas las albercas o los chapoteaderos del establecimiento de manera que se salvaguarde la vida y la salud de los menores. Todas las albercas o los chapoteaderos que sean usados por los menores atendidos deberán cumplir con el "Reglamento para Albercas Públicas", de acuerdo con 15A NCAC 18A .2500, que se incorpora aquí por referencia, incluyendo las modificaciones subsecuentes. Un ejemplar de este Reglamento está archivado en la División, en la dirección señalada en la Regla .0102 de este Subcapítulo o se puede obtener un ejemplar sin costo solicitándolo por escrito a North Carolina Division of Environmental Health, 1630 Mail Service Center, Raleigh, NC 26799-1630;
- (8) circundar todas las albercas a nivel del piso con una cerca de 1.2 m (4 pies) de altura para evitar el acceso accidental de los menores. La alberca deberá estar separada del área de juego. El acceso a las albercas situadas sobre el nivel del piso debe evitarse asegurando la escalerilla en su lugar y colocándole un candado o almacenando la escalerilla en un lugar inaccesible para los menores;
- (9) asegurarse de que los animales que sean potencialmente peligrosos para los menores, según sea determinado por la División, sean mantenidos de manera segura en áreas a las que no tengan acceso los menores atendidos; y
- (10) almacenar de manera segura todos los materiales combustibles que puedan crear un riesgo de incendio.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88; 110-91(3),(4),(5),(6);
En vigor a partir del 1 de julio de 1998;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001.*

10A NCAC 09 .1720 REQUISITOS DE SEGURIDAD, MEDICACIÓN Y SANIDAD

- (a) A fin de garantizar la seguridad de los menores atendidos, el operador deberá:
- (1) retirar todas las municiones de las armas de fuego y almacenar ambas bajo llave en sitios distintos;
 - (2) mantener los artículos empleados para encender fuego, como cerillos y encendedores, fuera del alcance de los menores;
 - (3) mantener todas las medicinas almacenadas bajo llave;
 - (4) mantener los materiales de limpieza peligrosos y otros objetos que puedan ser venenosos, como por ejemplo plantas tóxicas, fuera del alcance o almacenados bajo llave cuando los menores se encuentren bajo su atención;
 - (5) mantener los materiales de primero auxilios en un lugar accesible para el operador;
 - (6) mantener los productos de tabaco fuera del alcance y almacenados bajo llave cuando los menores se encuentren bajo su atención;
 - (7) asegurarse de que el equipo y los juguetes estén en buenas condiciones y que sean apropiados desde el punto de vista del desarrollo para los menores atendidos;

- (8) contar con un teléfono en condiciones de operación dentro de la guardería en el hogar. Los números telefónicos del departamento de bomberos, la oficina de policía, los servicios médicos de emergencia y del centro de control de envenenamientos deberán estar colocados en un lugar visible cerca del teléfono;
 - (9) tener acceso a un medio de transporte que siempre esté disponible para situaciones de emergencia; y
 - (10) ser capaz de reconocer los síntomas comunes de enfermedad.
- (b) El operador puede brindar atención a menores levemente enfermos cuya temperatura sea de menos de 37.7°C (100°F) tomada en la axila o de menos de 38.3°C (101°F) tomada por vía oral y que aún puedan participar en las actividades grupales de rutina; siempre y cuando el menor no:
- (1) padezca un episodio súbito de diarrea caracterizado por un aumento en el número de movimientos intestinales en comparación con el patrón normal del menor y un aumento en el contenido acuoso de las evacuaciones; o
 - (2) tenga dos o más episodios de vómitos dentro de un periodo de 12 horas; o
 - (3) padezca conjuntivitis con secreción ocular blanca o amarilla hasta 24 horas después del tratamiento; o
 - (4) tenga sarna o piojos; o
 - (5) padezca un caso confirmado de varicela o una erupción que sugiera que se trata de varicela; o
 - (6) padezca tuberculosis, hasta que un profesional de la salud establezca que el menor ya no está en estado infeccioso; o
 - (7) padezca una infección estreptocócica de la garganta, hasta 24 horas después de iniciado el tratamiento; o
 - (8) padezca tos ferina, hasta cinco días después del tratamiento apropiado con antibióticos; o
 - (9) padezca una infección del virus de hepatitis A, hasta una semana después de la aparición de la enfermedad o la ictericia; o
 - (10) padezca impétigo, hasta 24 horas después del tratamiento; o
 - (11) tenga una orden por escrito de un médico o profesional de la salud en la que se indique que el niño deba estar separado de otros menores.
- (c) Las siguientes disposiciones se aplican a la administración de medicación en las guarderías en el hogar:
- (1) A ningún menor se le administrará ningún medicamento con receta o que no requiera receta médica, ni ungüentos, repelentes, lociones, cremas o polvos no tópicos que no sean medicinales:
 - (A) sin autorización por escrito de uno de los padres del menor;
 - (B) sin instrucciones por escrito de uno de los padres del menor, su médico u otro profesional de la salud;
 - (C) de ninguna manera no autorizada por uno de los padres del menor, su médico u otro profesional de la salud;
 - (D) después de su fecha de caducidad; o
 - (E) por razones no médicas, como para inducir el sueño.
 - (2) Los medicamentos con receta:
 - (A) deberán almacenarse en los envases originales en los que fueron proporcionados, con las etiquetas de la farmacia que especifiquen:
 - (i) el nombre del menor;
 - (ii) el nombre del medicamento o el número de receta;
 - (iii) la cantidad y la frecuencia de dosificación;
 - (iv) el nombre del médico u otro profesional de la salud que lo haya prescrito;
 - y
 - (v) la fecha en la que se surtió la receta; o

- (B) si se trata de muestras médicas, serán almacenadas en el empaque original del fabricante, deberán tener una etiqueta con el nombre del menor y deberán estar acompañadas de instrucciones por escrito que especifiquen:
 - (i) el nombre del menor;
 - (ii) los nombres de los medicamentos;
 - (iii) la cantidad y la frecuencia de dosificación;
 - (iv) la firma del médico u otro profesional de la salud que lo haya prescrito; y
 - (v) la fecha en la que las instrucciones fueron firmadas por el médico u otro profesional de la salud; y
- (C) se administrarán exclusivamente al menor al que se le prescribieron.
- (3) La autorización por escrito de uno de los padres para la administración de un medicamento con receta médica descrita en el Párrafo (c)(2) de esta Regla será válido durante el tiempo que deba tomarse el medicamento según la receta.
- (4) Los medicamentos que no requieren receta médica, como jarabes para la tos, descongestionantes, acetaminofeno, ibuprofeno, cremas antibióticas tópicas para abrasiones o medicamentos para trastornos intestinales deberán almacenarse en el envase original del fabricante en el que esté escrito el nombre del menor o con una etiqueta en la que se especifique el nombre del menor y deberán estar acompañados de instrucciones por escrito en las que se especifique:
 - (A) el nombre del menor;
 - (B) los nombres de los medicamentos que no requieren receta médica autorizados;
 - (C) la cantidad y la frecuencia de dosificación;
 - (D) la firma de uno de los padres, del médico u otro profesional de la salud; y
 - (E) la fecha en la que las instrucciones fueron firmadas por uno de los padres, el médico u otro profesional de la salud.

El permiso para administrar medicamentos que no requieren receta médica es válido hasta por 30 días a la vez, excepto por lo permitido en los Subpárrafos (c)(6), (7), (8) y (9) de esta Regla. Los medicamentos que no requieren receta médica no serán administrados “según sea necesario”, excepto por lo permitido en los Subpárrafos (c)(6), (7), (8) y (9) de esta Regla.

- (5) Cuando surjan dudas en cuanto a si debe administrarse cualquier medicamento a un menor, el proveedor de cuidado puede rehusarse a administrar el medicamento sin instrucciones de dosificación por escrito firmadas por un médico con cédula profesional o un profesional de la salud autorizado.
- (6) Uno de los padres podrá dar al proveedor de cuidado una autorización permanente hasta por seis meses para administrar medicamentos prescritos o que no requieran receta médica, cuando sea necesario, para padecimientos crónicos y reacciones alérgicas. La autorización deberá hacerse por escrito y deberá contener:
 - (A) el nombre del menor;
 - (B) los padecimientos o las reacciones alérgicas cubiertas;
 - (C) los nombres de los medicamentos que no requieren receta médica autorizados;
 - (D) los criterios para la administración del medicamento;
 - (E) la cantidad y la frecuencia de dosificación;
 - (F) la manera en que deberá administrarse el medicamento;
 - (G) la firma de uno de los padres;
 - (H) la fecha en la que la autorización haya sido firmada por uno de los padres; y
 - (I) el tiempo durante el cual es válida la autorización, si se trata de menos de seis meses.
- (7) Uno de los padres podrá dar al proveedor de cuidado una autorización permanente hasta por 12 meses para aplicar ungüentos tópicos, ungüentos o geles tópicos para la dentición, repelentes para insectos, lociones, cremas y polvos que no requieran receta médica (como

- protectores solares, cremas contra rozaduras, lociones y talcos para bebé) a un menor, cuando sea necesario. La autorización deberá hacerse por escrito y deberá contener:
- (A) el nombre del menor;
 - (B) los nombres de los ungüentos, repelentes, lociones, cremas y polvos autorizados;
 - (C) los criterios para la administración de ungüentos, repelentes, lociones, cremas y polvos;
 - (D) la manera en que deberán aplicarse los ungüentos, repelentes, lociones, cremas y polvos;
 - (E) la firma de uno de los padres;
 - (F) la fecha en la que la autorización haya sido firmada por uno de los padres; y
 - (G) el tiempo durante el cual es válida la autorización, si se trata de menos de 12 meses.
- (8) Uno de los padres podrá dar al proveedor de cuidado una autorización permanente para administrar una sola dosis de acetaminofeno adecuada con respecto al peso si el menor tiene fiebre y no es posible localizar a uno de los padres. La autorización deberá hacerse por escrito y deberá contener:
- (A) el nombre del menor;
 - (B) la firma de uno de los padres;
 - (C) la fecha en la que la autorización haya sido firmada por uno de los padres;
 - (D) la fecha en la que termina la autorización o una declaración en el sentido de que la autorización es válida hasta que sea retirada por escrito por uno de los padres.
- (9) Uno de los padres podrá dar al proveedor de cuidado una autorización permanente para administrar un medicamento que no requiera receta médica según lo ordene el Director de Salud del Estado de Carolina del Norte o a quien éste designe, cuando exista una emergencia de salud pública identificada por el Director de Salud del Estado de Carolina del Norte o a quien éste designe. La autorización deberá hacerse por escrito, podrá ser válida durante el tiempo que el menor esté inscrito y deberá contener:
- (A) el nombre del menor;
 - (B) la firma de uno de los padres;
 - (C) la fecha en la que la autorización haya sido firmada por uno de los padres; y
 - (D) la fecha en la que termina la autorización o una declaración en el sentido de que la autorización es válida hasta que sea retirada por escrito por uno de los padres.
- (10) De conformidad con el Estatuto General 110-102.1A, un proveedor de cuidado podrá administrar medicamentos a un menor sin autorización de los padres en caso de una emergencia médica cuando no sea posible localizar a alguno de los padres del menor, siempre y cuando el medicamento sea administrado con la autorización y de acuerdo con las instrucciones de un proveedor de atención médica certificado.
- (11) Cualquiera de los padres podrá retirar su autorización por escrito para la administración de medicamentos en cualquier momento, por escrito.
- (12) Todos los medicamentos que sobren después de que se haya completado el tratamiento o después de que la autorización sea retirada serán devueltos a los padres del menor. Todos los medicamentos que alguno de los padres no recoja después de 72 horas después de haberse completado el tratamiento o el retiro de la autorización serán desechados.
- (13) Toda vez que un proveedor de cuidado administre medicamentos prescritos o que no requieran receta médica a los menores que estén bajo su cuidado, incluyendo cualquier caso en el que se administren medicamentos en caso de emergencia médica sin autorización de los padres, según lo permite el Estatuto General 110-102.1A, se deberán registrar el nombre del menor, la fecha, la hora, la cantidad y el tipo de medicamento administrado, así como el nombre y la firma de la persona que administró el medicamento. Esta información deberá anotarse en una hoja de permiso de medicación, o en otro formulario elaborado por el proveedor de cuidado en el que se incluya la

información requerida. Esta información deberá estar disponible para su revisión por un representante de la División durante el tiempo en el que se administren los medicamentos y por lo menos durante seis meses después de que se hayan administrado los medicamentos. No se requerirá ninguna documentación cuando a los menores se les apliquen los artículos indicados en el Subpárrafo (c)(7) de esta Regla.

- (d) A fin de garantizar la salud de los menores a través de la sanidad adecuada, el operador deberá:
- (1) recabar y presentar cada dos años muestras del agua de cada uno de los pozos usados para el suministro de agua de los menores, para su análisis bacteriológico al departamento de salud local o a un laboratorio certificado por la División de Servicios de Laboratorio de Carolina del Norte para analizar el agua potable para suministros públicos de agua. Los resultados del análisis deberán mantenerse en el archivo del hogar;
 - (2) contar con instalaciones sanitarias de baño, así como para cambio de pañales y lavado de manos. Las áreas para cambio de pañales deberán estar separadas de las áreas de preparación de alimentos;
 - (3) emplear procedimientos sanitarios para cambio de pañales. Los pañales deberán cambiarse cada vez que se ensucien o se mojen. El operador deberá:
 - (A) lavarse las manos antes y después de cambiar el pañal de cada menor;
 - (B) asegurarse de que se laven las manos del menor después de cambiarle el pañal; y
 - (C) colocar los pañales sucios en un contenedor a prueba de fugas que deberá vaciarse y limpiarse todos los días;
 - (4) emplear procedimientos sanitarios para preparar y servir alimentos. El operador deberá:
 - (A) lavarse las manos antes y después de manejar alimentos y servirlos a los menores; y
 - (B) asegurarse de que se laven las manos del menor antes y después de recibir alimentos;
 - (5) lavarse las manos y asegurarse de que se laven las manos del menor después de ir al baño o manejar fluidos corporales;
 - (6) refrigerar todos los alimentos y bebidas perecederos. El refrigerador deberá estar en buenas condiciones de operación y mantener una temperatura de 7.2°C (45°F) o menos. Se requiere un termómetro en el refrigerador para monitorear la temperatura;
 - (7) indicar la fecha y etiquetar todas las botellas de cada menor, excepto cuando sólo se atiende a un menor que tome biberón;
 - (8) tener una casa libre de roedores;
 - (9) colocar mosquiteros en todas las ventanas y puertas usadas para ventilación;
 - (10) hacer que todas las mascotas del hogar estén vacunadas, con las vacunas periódicas requeridas por la ley de Carolina del Norte y las ordenanzas locales. Para gatos y perros se requiere vacuna contra la rabia; y
 - (11) almacenar la basura en contenedores a prueba de agua con tapas que cierren herméticamente.
- (e) El operador no forzará a los menores a usar el baño y deberá considerar la aptitud de desarrollo individual de cada menor durante el entrenamiento para uso del baño.
- (f) El operador no deberá usar productos de tabaco en ningún momento mientras los menores se encuentren bajo su cuidado. No se permitirá fumar ni usar productos de tabaco en interiores mientras los menores estén recibiendo atención, ni en los vehículos en los que se transporte a los menores.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88; 110-91(6);

En vigor a partir del 1 de julio de 1998;

Modificado, en vigor a partir del 1 de mayo de 2004; 1 de abril de 2003;

1 de abril de 2001.

(a) El operador deberá mantener los siguientes registros de salud para cada menor que asista de manera regular, incluyendo su(s) propio(s) hijo(s) de edad preescolar:

- (1) una copia de la evaluación de salud del menor, según lo requiere el Estatuto General 110-91(1);
- (2) una copia de la cartilla de vacunación del menor;
- (3) un formulario de salud e información de emergencia proporcionado por la División que deberá ser llenado y firmado por uno de los padres del menor. El formulario llenado deberá estar en archivo el primer día que el niño asista al establecimiento. El operador podrá emplear cualquier otro formulario distinto al proporcionado por la División, siempre y cuando incluya la siguiente información:
 - (A) el nombre, la dirección y la fecha de nacimiento del menor;
 - (B) los nombres de las personas que pueden recoger al menor;
 - (C) la condición general de salud del menor;
 - (D) todas las alergias o restricciones para la participación del menor en actividades, con instrucciones de uno de los padres del menor o su médico;
 - (E) los nombres y los números telefónicos de las personas a las que deba contactarse en caso de emergencia;
 - (F) el nombre y el número telefónico del médico del menor y el hospital preferido; y
 - (G) autorización para que el operador busque atención médica de emergencia en ausencia de alguno de los padres; y
- (4) cuando se administren medicamentos, autorización para que el operador administre el medicamento específico de acuerdo con las instrucciones de uno de los padres o del médico.

(b) El operador deberá llenar y mantener otros registros, entre los que se incluirán:

- (1) documentación que detalle los procedimientos del operador para situaciones de emergencia, en un formulario que será proporcionado por la División;
- (2) documentación que compruebe que se realizan simulacros de incendio mensualmente. La documentación deberá incluir la fecha en la que se realice cada simulacro, la hora, el tiempo que tomó la evacuación del hogar y la firma del operador;
- (3) reportes de incidentes que se llenarán cada vez que un menor reciba tratamiento médico por parte de un médico, enfermero(a), asistente de un médico, enfermero(a) profesional titulado(a), clínica comunitaria o departamento de salud local como resultado de un incidente ocurrido mientras el menor se encuentre en la guardería en el hogar. Cada incidente deberá ser reportado en un formulario proporcionado por la División, firmado por el operador y uno de los padres, y deberá conservarse en el expediente del menor. Deberá enviarse una copia a un representante de la División dentro de un plazo de siete días naturales después de que haya ocurrido el incidente;
- (4) una bitácora de incidentes que se llenará cada vez que se complete un reporte de incidente. Esta bitácora deberá ser acumulativa y deberá conservarse en un expediente independiente y estará disponible para revisión por parte de un representante de la División. Esta bitácora deberá hacerse en un formulario proporcionado por la División;
- (5) documentación que compruebe que cada mes se realiza una verificación de peligros en el área de juego exterior. Este formulario será proporcionado por la División y deberá ser conservado en la guardería en el hogar para revisión por parte de un representante de la División; y
- (6) Registros precisos de asistencia diaria para todos los menores atendidos, incluyendo los propios hijos de edad preescolar del operador. El registro de asistencia deberá indicar la fecha y la hora de entrada y salida de cada menor.

(c) Los registros por escrito deberán estar disponibles para revisión, cuando así se solicite, por un representante de la División y deberán mantenerse como se indica a continuación:

- (1) Los registros requeridos en el Párrafo (b) (2) – (b) (6) de esta Regla deberán conservarse por un mínimo de tres años, o durante el tiempo que haya operado el programa, lo que resulte más corto.
- (2) Los registros de los menores deberán conservarse mientras éstos estén inscritos y por un mínimo de tres años después de que el menor deje de estar inscrito.
- (3) Todos los demás registros deberán conservarse durante el tiempo que permanezca válida la licencia a la que corresponden.

(A) Un mínimo de 30 días de la revisión o la fecha de recambio:

| Registro | Regla |
|---|-----------|
| Horario Diario | .1718(13) |
| Alimentario Horario del niño | .1718(6) |
| El Sueño de SIDS Chequeo Gráfico/Visual | .1724(8) |

(B) El mínimo de un año de la revisión o la fecha de recambio:

| Registro | Regla |
|--|--------------|
| Asistencia | .1721 (b)(6) |
| Números de Emergencia | .1720(a)(8) |
| Forma de Procedimientos de emergencia | .1721(b)(1) |
| Permiso de Viaje de estudio/ Transporte | .1723(1) |
| Tronco de Simulacro de incendio | .1721(b)(2) |
| Tronco de incidente | .1721(b)(4) |
| Inspección de campo de juegos | .1721(b)(5) |
| Acaricie Vacunaciones | .1720(d)(10) |

- (4) Riegue bien análisis, inspección de piscina e inspecciones para ordenanzas locales como mencionó en Reglas .1720 (d) (1), y .1702 (d) de esta Sección se quedará en el archivo en la guardería familiar en casa mientras el licencia se queda válido.
- (5) Los registros pueden ser mantenidos en un formato de papel o electrónicamente, pero esos registros que requieren una firma de una persona del personal o el padre será mantenido en formato de papel.
- (6) Todos los registros necesarios en este Capítulo estarán disponibles para la revisión por un representante de la División.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-88; 110-91(1), (9);

En vigor a partir del 1 de julio de 1998;

Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010; 1 de abril de 2003; 1 de abril de 2001.

10A NCAC 09 .1722 POLÍTICA DE DISCIPLINA

(a) Al momento de la inscripción, el operador proporcionará a los padres del menor un ejemplar de las prácticas de disciplina del operador y se las explicará. Los padres deberán firmar y anotar la fecha en un documento en el que certifiquen que se les ha entregado un ejemplar de la política de disciplina y que ésta se discutió con ellos. Si el operador cambia las prácticas de disciplina, los padres deberán firmar y anotar la fecha en un documento en el que certifiquen que recibieron notificación por escrito y se discutió con ellos la nueva política por lo menos 30 días antes de la implementación de la nueva política. El documento firmado deberá mantenerse archivado en el hogar y deberá estar disponible para revisión.

(b) Ningún menor será sujeto a ninguna forma de castigo físico por parte del operador de la guardería en el hogar, proveedor de cuidado sustituto ni ninguna otra persona en el hogar, independientemente de que tales personas residan o no en el hogar.

(c) Ningún menor será tratado con rudeza de ninguna manera, incluyendo sacudidas, empujones, empujones, pellizcos, cachetadas, mordidas, puntapiés o nalgadas.

(d) Ningún menor será colocado en un cuarto, clóset o caja cerrada con llave, ni será dejado en un cuarto separado del personal.

(e) Ninguna medida disciplinaria será delegada a otro menor.

(f) De ninguna manera la disciplina estará relacionada con alimentos, descanso o uso del baño:

(1) No se darán ni dejarán de darse alimentos como medida disciplinaria.

(2) Ningún menor será sometido a medidas disciplinarias por faltas durante el entrenamiento para uso del baño.

(3) Ningún menor será sometido a medidas disciplinarias por no dormir durante el periodo de descanso.

(g) Ningún menor será sometido a medidas disciplinarias asignándole tareas que requieran contacto con o el uso de materiales peligrosos, como limpiar baños o pisos o vaciar los contenedores de pañales.

(h) Las medidas disciplinarias serán adecuadas según la edad y el desarrollo de cada menor.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-91(10);

En vigor a partir del 1 de julio de 1998;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2003; 1 de abril de 2001.

10A NCAC 09 .1723 REQUISITOS PARA TRANSPORTE

A fin de garantizar la seguridad de los menores siempre que sean transportados, el operador, o cualquier otro proveedor de transportación, deberá:

(1) tener permiso por escrito de uno de los padres para transportar al menor y notificar a uno de los padres cuándo y a dónde será transportado el menor, así como quién será el proveedor de transportación.

(2) asegurarse de que todos los menores, independientemente de su edad o posición dentro del vehículo, estén sujetos por cinturones de seguridad individuales u otro dispositivo de sujeción de menores. Cada cinturón de seguridad u otro dispositivo de sujeción de menores será utilizado sólo por una persona.

(3) tener por lo menos 18 años de edad y contar con licencia para conducir del tipo requerido de acuerdo con la Ley de Vehículos y Tránsito de Carolina del Norte para el vehículo en cuestión, o una licencia comparable del estado en el que resida el conductor, y no deberá tener condenas por conducir en estado de ebriedad (DWI, por las siglas en inglés de *Driving While Impaired*) o cualquier otra infracción por conducir en estado de ebriedad, dentro de los últimos tres años.

(4) asegurarse de que cada uno de los menores esté sentado en un área designada para ello por el fabricante.

(5) asegurarse de que ningún menor ocupe el asiento delantero si el vehículo cuenta con una bolsa de aire activa en el lado del pasajero.

- (6) nunca dejar a los menores dentro de un vehículo sin atención de un adulto.
- (7) tener información de emergencia e identificación de cada niño que aborde el vehículo cada vez que los menores sean transportados.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-91; E.G. 110-91(13);
En vigor a partir del 1 de julio de 1998;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2003.*

10A NCAC 09 .1724 POLÍTICA DE SUEÑO SEGURO

(a) Todos los operadores con licencia para proveer cuidado a bebés de 12 meses o menos deberán desarrollar y adoptar una política de sueño seguro por escrito que:

- (1) especifique que el operador colocará a los bebés de 12 meses o menos sobre la espalda para dormir, a menos que:
 - (A) para un bebé de seis meses o menos, el operador recibiera una dispensa de este requisito escrito, por un profesional de atención a la salud, o
 - (B) para un bebé de más de seis meses, el operador recibiera una dispensa de este requisito escrito, de un profesional de atención a la salud, o de los padres, o el tutor legal;
- (2) especifique que para dormir, los bebés de 12 meses o menos serán colocados en una cuna, un moisés o un corralito con una superficie acojinada firme;
- (3) especifique si pueden colocarse almohadas, cobijas, juguetes y otros objetos en la cuna con bebés de 12 meses o menos que estén durmiendo y, de ser así, que especifique el número y los tipos de objetos permitidos;
- (4) especifique que ningún objeto se colocará sobre la cabeza o el rostro de bebés de 12 meses o menos al acostarlos para dormir;
- (5) especifique que la temperatura del cuarto en el que duerman bebés de 12 meses o menos no excederá 75°F;
- (6) especifique los medios a través de los cuales el operador vigilará visualmente a los bebés de 12 meses o menos durante el sueño;
- (7) especifique la frecuencia con la que el operador vigilará visualmente a los bebés de 12 meses o menos durante el sueño;
- (8) especifique la manera en la que el operador documentará el cumplimiento de la vigilancia visual de los bebés de 12 meses o menos durante el sueño, y que tales documentos deberán conservarse como mínimo por un mes; y
- (9) especifique cualesquier otras medidas que el operador vaya a tomar para brindar un ambiente de sueño seguro para los bebés de 12 meses o menos.

(b) El operador deberá colocar una copia de la política de sueño seguro o un cartel sobre las prácticas de sueño seguro en un lugar prominente en el cuarto o el área en los que duerman los bebés.

(c) Se entregará a los padres de bebés de 12 meses o menos un ejemplar de la política de sueño seguro del operador y se les explicará la misma, el primer día que el bebé asista al hogar o antes. Uno de los padres deberá firmar un documento en el que certifique la recepción y la explicación de la política. Este documento deberá contener:

- (1) el nombre del bebé;
- (2) la fecha en la que el bebé asistió al hogar por primera vez;
- (3) la fecha en la que la política de sueño seguro del operador fue entregada y explicada al padre; y
- (4) la fecha en la que uno de los padres firmó el documento.

El operador deberá conservar dicho documento en el expediente del menor mientras éste esté inscrito en el hogar.

(d) Si el operador modifica la política de sueño seguro del hogar, deberá entregar notificación por escrito a los padres de todos los bebés de 12 meses o menos que estén inscritos, por lo menos 14 días antes de la implementación de la política modificada. Los padres firmarán un documento en el que certifiquen la recepción y la explicación de la modificación. El operador deberá conservar dicho documento en el expediente del menor mientras el mismo esté inscrito en el hogar.

(e) Una dispensa por parte del médico o uno de los padres con respecto al requisito de que todos los bebés de 12 meses o menos sean colocados sobre la espalda para dormir deberá:

- (1) indicar el nombre del menor y su fecha de nacimiento;
- (2) estar firmado y fechado por el médico o uno de los padres del menor; y
- (3) especificar las posiciones para dormir autorizadas para el menor;

El operador deberá conservar la dispensa en el expediente del menor durante el tiempo que éste esté inscrito en el hogar.

(f) Para cada menor para el que exista una dispensa archivada en el hogar, según se especifica en el Párrafo (e) de esta Regla, se colocará un aviso para referencia rápida cerca de la cuna, el moisés o el corralito del menor, que deberá incluir:

- (1) el nombre del menor;
- (2) la posición para dormir autorizada para el menor; y
- (3) la ubicación de la dispensa firmada.

En el aviso no se indicará ninguna información médica confidencial, incluyendo diagnósticos médicos del menor.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G.110-85; 110-91(15); 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de mayo de 2004;

Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010.

SECCIÓN .1900 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A ABUSO/MALTRATO EN CENTROS DE CUIDADO INFANTIL

10A NCAC 09 .1901 NOTIFICACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS SOCIALES DEL CONDADO

Todos los alegatos de abuso o maltrato recibidos por la División serán enviados al departamento de servicios sociales del condado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja o al siguiente día hábil. Aun en el caso de que el departamento de servicios sociales del condado determine que el alegato no justifica una investigación de acuerdo con el Estatuto General 7B-302, la queja deberá ser investigada por la División.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88 (5); 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de enero de 1986;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .1902 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .1903 PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

(a) La investigación deberá incluir entrevistas con el operador, el personal, los padres o cualquier otro adulto que tenga información relacionada con el alegato. Se podrán usar reportes de oficiales de aplicación de la ley y otros profesionales, así como fotografías y otras herramientas de investigación, según resulte apropiado.

(b) El representante de la División puede entrevistar al menor o los menores con respecto a los alegatos de abuso o maltrato solamente en los casos en los que el departamento de servicios sociales del condado no realice una investigación.

(c) La División deberá compartir la información relativa a investigaciones con los departamentos de servicios sociales, según resulte apropiado. Sin embargo, toda la información sujeta a leyes o regulaciones de confidencialidad deberá manejarse de manera que se mantenga la naturaleza confidencial del material.

(d) Durante la investigación, el representante de la División podrá realizar en cualquier momento una evaluación del cumplimiento de todos los requisitos aplicables.

(e) La División presentará un reporte por escrito al operador y al departamento de servicios sociales del condado una vez que se haya concluido la investigación. La División también podrá enviar el reporte a los oficiales de aplicación de la ley y otros profesionales que hayan estado involucrados en la investigación. En este reporte se explicarán los hallazgos de la División y las acciones que se vayan a ejecutar, si las hubiese.

(f) El reporte final por escrito de los hallazgos y la acción subsecuente se hará dentro de los 90 días siguientes a la recepción del alegato. Si la investigación no se concluye dentro de ese lapso, deberá entregarse un reporte preliminar al operador, en el que se explique el estado de la investigación, dentro de los 90 días siguientes a la recepción del alegato y posteriormente cada 30 días hasta que se haga el reporte final. Deberá enviarse una copia de cada reporte preliminar al departamento de servicios sociales del condado.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 7B-301; 110-88(5); 110-105; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de enero de 1986;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de octubre de 1991;

1 de julio de 1988; 1 de enero de 1987.

10A NCAC 09 .1904 SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(a) Podrá otorgarse una licencia provisional especial por un plazo de seis meses cuando la División determine que haya ocurrido abuso o maltrato en un centro u hogar de cuidado infantil. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (1) la licencia provisional especial y las razones por las que haya sido otorgada deberán colocarse en un lugar prominente en el centro o el hogar tan pronto como las reciba el operador;
- (2) la licencia provisional especial y las razones por las que haya sido otorgada deberán permanecer colocadas en un lugar prominente durante todo el periodo de seis meses cubierto por la licencia, así como a lo largo de la duración de cualesquier procesos administrativos;
- (3) no deberán inscribirse más menores en el centro o el hogar, sino hasta que la División determine, a su satisfacción, que ya no existe la situación de abuso o maltrato y dé al operador permiso por escrito para aceptar nuevos menores; y
- (4) el operador podrá obtener una audiencia administrativa con respecto al otorgamiento de la licencia provisional especial, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General 150B-23.

(b) Se podrá emitir una advertencia por escrito en la que se especifique la medida correctiva que deba ser tomada por el operador del centro u hogar de cuidado infantil cuando la investigación se haya concluido y la División determine que ocurrió abuso o maltrato en el centro o el hogar y que la situación no justifica el otorgamiento de una licencia provisional especial.

(c) De acuerdo con las listas incluidas en la Regla .1716 y la Sección .2200 de este Subcapítulo, se podrá aplicar una sanción civil en contra del operador de un hogar o centro de cuidado infantil cuando la División determine que ha ocurrido abuso o maltrato de un menor mientras éste se encontraba bajo el cuidado del hogar o el centro. Además, cualquier violación de los términos de la licencia provisional especial puede dar como resultado la imposición de una sanción civil, según se dispone en la Regla .1716 y la Sección .2200 de este Subcapítulo.

(d) El incumplimiento de la implementación del plan de medida correctiva requerido por una advertencia por escrito de acuerdo con el Estatuto General 110-88 (6a) puede dar como resultado, ya sea la imposición de una sanción civil, según se dispone en la Sección .2200 de este Subcapítulo, o el otorgamiento de una licencia provisional especial, o bien ambas medidas.

(e) El tipo de la sanción impuesta por el Secretario será determinado por uno o más de los siguientes criterios:

- (1) severidad del incidente;
- (2) probabilidad de que se repita;
- (3) incidentes previos de abuso o maltrato en el centro u hogar;
- (4) historial de cumplimiento de los requisitos de cuidado infantil; o
- (5) la evaluación, por parte de la División, de la respuesta del operador al incidente.

(f) Nada de lo contenido en esta Regla restringirá al Secretario para aplicar cualquier otra sanción legal o administrativa disponible de acuerdo con el Estatuto General 110-102.2 y la Sección .2200 de este Subcapítulo, o las disposiciones de 150B-3(c) para la suspensión sumaria de la licencia si la salud, la seguridad o el bienestar de cualquier menor están en riesgo.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88 (5); 110-88 (6a); 110-102.2; 110-103.1; 143B-168.3; 150B-3; 150B-23;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de agosto de 1990;
1 de noviembre de 1989; 1 de julio de 1988.*

SECCIÓN .2000 - PROCEDIMIENTOS DE NORMATIZACIÓN Y CASOS IMPUGNADOS

10A NCAC 09 .2001 SOLICITUDES DE NORMATIZACIÓN

(a) Cualquier persona que desee solicitar la adopción, la modificación o la impugnación de una regla establecida por la Comisión Estatal de Guarderías (en lo sucesivo, la Comisión) deberá dirigir la solicitud por escrito a:

Administrative Procedures Coordinator
Division of Child Development
2201 Mail Service Center
Raleigh, North Carolina 27699-2201

(b) La solicitud deberá contener un borrador de la regla propuesta o un resumen de su contenido, las razones de la propuesta y el nombre y la dirección del solicitante. La solicitud también deberá contener cualquiera de los siguientes datos que sean del conocimiento del solicitante:

- (1) la autoridad estatutaria para que la Comisión promulgue la regla;
- (2) el efecto sobre las reglas existentes;
- (3) cualquier dato que respalde la propuesta;
- (4) el efecto de la regla propuesta sobre las prácticas existentes en el área involucrada, incluyendo factores de costo; y
- (5) los nombres y las direcciones de quienes más probablemente sean afectados por la regla propuesta.

(c) El Director de la División, o quien éste designe, presentará la solicitud, más cualquier información o recomendaciones adicionales que se juzguen relevantes, a la Comisión, a fin de determinar si sería de beneficio para el interés público aceptar la solicitud.

(d) La Comisión dará a conocer la decisión de rechazar o aprobar la solicitud en su siguiente asamblea programada, que no podrá ser más de 120 días después de la entrega de la solicitud. Si la decisión es rechazar la solicitud, el Director de la División, o quien éste designe, notificará al solicitante por escrito, señalando las razones del rechazo. Si la decisión es aprobar la solicitud, la Comisión iniciará un proceso de normatización para emitir una notificación de normatización, según se dispone en este reglamento.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-168.3; 150B-16;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2002 PROCEDIMIENTOS DE NORMATIZACIÓN

(a) Los procedimientos de normatización para el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos codificados en 10A NCAC 01 se adoptan aquí por referencia de acuerdo con el Estatuto General 150B-14(c) para aplicarse a las acciones de la Comisión, con las siguientes modificaciones:

- (1) La correspondencia relacionada con las acciones de normatización de la Comisión deberá dirigirse a:

Administrative Procedures Coordinator
Division of Child Development
2201 Mail Service Center
Raleigh, North Carolina 27699-2201

- (2) "La persona que designe el Secretario" significará el Director de la División de Desarrollo del Niño (en lo sucesivo, referido como la División).
- (3) "La División" deberá sustituirse por "Oficina del Asesor Legal General" en 10A NCAC 01.

(4) "Oficial de audiencias" significará el Presidente de la Comisión Estatal de Guarderías o quien éste designe.

(b) Se pueden consultar ejemplares de 10A NCAC 01 en la División, en la dirección señalada en el Subpárrafo (a)(1) de esta Regla. Se pueden obtener ejemplares, solicitándolos a Office of Administrative Hearings, 424 North Blount Street, Raleigh, North Carolina, 27601.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-168.3; 150B-11; 150B-14;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2003 FALLOS DECLARATIVOS

(a) La Comisión tendrá la facultad de emitir fallos declarativos. Todas las solicitudes de fallos declarativos se harán por escrito y deberán dirigirse a:

Administrative Procedures Coordinator
Division of Child Development
2201 Mail Service Center
Raleigh, North Carolina 27699-2201

(b) Todas las solicitudes de un fallo declarativo deberán incluir la siguiente información:

- (1) el nombre y la dirección del solicitante;
- (2) el estatuto o la regla con la que se relaciona la solicitud;
- (3) una declaración concisa de la manera en la que el solicitante es agraviado por la regla o el estatuto o su aplicación potencial al solicitante; y
- (4) las consecuencias de no emitir un fallo declarativo.

(c) Cuando se considere que un fallo declarativo beneficia el interés público, la Comisión emitirá el fallo dentro de un plazo de 60 días después de la recepción de la solicitud.

(d) El procedimiento de fallo declarativo puede consistir en presentación de información por escrito, audiencias verbales o cualquier otro procedimiento que se juzgue apropiado, a juicio de la Comisión, en cada caso en particular.

(e) La Comisión podrá emitir una notificación para las personas que podrían verse afectadas por el fallo en el sentido de que se pueden entregar comentarios por escrito o que se pueden recibir presentaciones verbales en una audiencia programada.

(f) La División conservará un registro de todos los procesos de fallo declarativo, que estará disponible para inspección por parte del público durante las horas hábiles normales. Este registro deberá contener:

- (1) la solicitud original,
- (2) las razones para rehusar la emisión de un fallo,
- (3) todos los memorandos y la información por escrito presentados,
- (4) las actas por escrito o la cinta de audio u otro registro de la audiencia verbal, y
- (5) una declaración del fallo.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-168.3; 150B-11; 150B-17;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2004 CASOS IMPUGNADOS: DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el siguiente significado, a menos que el contexto de la regla requiera una interpretación diferente:

- (1) "Departamento" significa el Departamento de Salud y Servicios Humanos;
- (2) "Director" significa el Director de la División de Desarrollo del Niño;
- (3) "Audiencia" significa una audiencia de caso impugnado, según se dispone en el Estatuto General 150B-2(2) y 150B-23;
- (4) "OAA" significa la Oficina de Audiencias Administrativas.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-10; 150B-11;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2005 CASOS IMPUGNADOS: SOLICITUD DE DETERMINACIÓN

(a) De acuerdo con el Estatuto General 150B-2(2), cualquier persona podrá solicitar la determinación de sus derechos, privilegios u obligaciones legales en cuanto a su relación con las leyes o reglas administradas por el Departamento. Todas las solicitudes deberán hacerse por escrito y contener una declaración de los hechos que den origen a la solicitud y que sean suficientes para permitir el procesamiento apropiado por parte del Departamento.

(b) Cualquier persona que busque tal determinación deberá agotar todos los procedimientos informales disponibles antes de solicitar una audiencia, de conformidad con el Estatuto General 150B-23.

(c) Todas las peticiones de audiencias relativas a asuntos que estén bajo el control del Departamento deberán presentarse ante la OAA, de acuerdo con el Estatuto General 150B-23 y 26 NCAC 03 .0003. Conforme al Estatuto General 1A-1, Regla 4(j)4, la petición deberá entregarse a un agente registrado para servicio de proceso por parte del Departamento. La lista de agentes registrados puede obtenerse en la Oficina del Asesor Legal General, 2005 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-2005.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-10; 150B-11; 150B-22; 150B-23;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2006 CASOS IMPUGNADOS: REGISTRO

(a) El registro oficial de las audiencias será conservado en la División de Desarrollo del Niño, 2201 Mail Service Center, Raleigh, North Carolina 27699-2201.

(b) Cualquier persona que desee examinar el registro de audiencias deberá dirigir tal solicitud por escrito a la División de Desarrollo del Niño, 2201 Mail Service Center, Raleigh, North Carolina 27699-2201. Dicha solicitud deberá presentarse con tiempo suficiente para permitir la preparación del registro para su inspección.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-10 (j) (3); 150B-11; 150B-23 (e); 150B-29 (b);
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

10A NCAC 09 .2007 CASOS IMPUGNADOS: EXCEPCIONES A UNA DECISIÓN RECOMENDADA

(a) Una vez recibido el registro oficial según se define en el Estatuto General 150B-37, el Director notificará a las partes del caso impugnado en cuanto a la recepción del registro y les dará oportunidad de presentar excepciones a la decisión recomendada por el juez de ley administrativa y presentar argumentos por escrito, de acuerdo con el Estatuto General 150B-36.

(b) El plazo previsto para presentar argumentos y excepciones deberá especificarse en la notificación y deberá ser de por lo menos 15 días a partir de la fecha en la que la notificación se haya enviado por correo.

(c) No podrán incluirse pruebas nuevas en las excepciones y los argumentos presentados para la consideración de la persona que vaya a tomar la decisión final.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 143B-10; 150B-11; 150B-36; 150B-37;
En vigor a partir del 1 de noviembre de 1989.*

SECCIÓN .2200 - ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES CIVILES

10A NCAC 09 .2201 SANCIONES ADMINISTRATIVAS: DISPOSICIONES GENERALES

(a) De conformidad con el Estatuto General 110-102.2, el secretario, o quien éste designe, podrá ordenar una o más sanciones administrativas en contra de cualquier operador que viole cualquier disposición del Artículo 7 del Capítulo 110 de los Estatutos Generales o de este Capítulo.

(b) Nada de lo contenido en esta Sección impedirá al Secretario hacer uso de cualquier otra sanción legal o civil que esté disponible. De acuerdo con el Estatuto General 110-103.1 y la Sección .2200 de este Capítulo, podrá imponerse una sanción civil junto con cualquier otra actividad administrativa.

(c) La emisión de una sanción administrativa podrá ser apelada, de acuerdo con el Estatuto General 150B-23.

(d) Después de la comprobación de cualquier queja por abuso o maltrato o de la emisión de cualquier acción administrativa en contra de un centro de cuidado infantil, el operador deberá:

- (1) Mantenga copias de documentación de la investigación justificada de queja de la acción administrativa publicada contra la facilidad durante los últimos tres años en una carpeta, que es accesible a padres;
- (2) Dentro de 30 días, notifique a los padres de los niños que se matricularon actualmente que una queja fue justificada o que una acción administrativa fue tomada contra la facilidad, inclusive acciones administrativas que pueden ser Permanecidas hasta atracción. La nota irá:
 - (A) estar por escrito
 - (B) incluya información en la naturaleza de la queja justificada o el tipo de acción administrativa tomada; y
 - (C) indique donde la carpeta que contiene copias de la investigación justificada de queja o acción administrativa puede ser encontrada en el sitio para la revisión por los padres; y
- (3) Documente la fecha que la nota escrita fue dada a todos los padres y tener los padres firmar un reconocimiento que han recibido esta nota.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-102.2; 110-103.1; 143B-168.3; 150B-23; En vigor a partir del 1 de julio de 1988; Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010; 1 de enero de 2006; 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2202 AMONESTACIONES POR ESCRITO

(a) Se podrá emitir una amonestación por escrito para censurar cualquier violación de la cual la División determine que se ha tratado de un evento extraordinario con pocas probabilidades de que se repita en la operación normal del centro u hogar.

(b) La amonestación deberá describir las razones por las que fue emitida, incluyendo la identificación de la sección específica de las leyes o reglas que ha sido violada.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3; En vigor a partir del 1 de julio de 1988; Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de agosto de 1990; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2203 ADVERTENCIAS POR ESCRITO

(a) Se podrá emitir una advertencia por escrito y un plan de acción correctiva en relación con cualquier violación, a fin de dar al operador la oportunidad de demostrar el cumplimiento de todos los requisitos.

- (b) La advertencia por escrito y el plan de acción correctiva deberán describir las razones por las que fueron emitidos, incluyendo la identificación de la sección específica de las leyes o reglas que ha sido violada. También deberán describir las acciones necesarias para que el operador logre el cumplimiento cabal de los requisitos y deberá especificar un plazo para que se alcance el cumplimiento.
- (c) Si el operador no logra el cumplimiento durante el plazo especificado, la División empleará una acción más restrictiva para lograr el cumplimiento o revocará el permiso.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2204 LICENCIA A PRUEBA

- (a) Un permiso podrá ponerse a prueba durante un periodo que no excederá de un año cuando, en determinación de la División, la violación de cualquier sección de las leyes o reglas ha sido deliberada, continua o peligrosa para la salud o la seguridad.
- (b) El documento en el que se ordene la sujeción a prueba deberá describir las razones por las que fue emitida, incluyendo la identificación de la sección específica de las leyes o reglas que ha sido violada y deberá especificar el periodo de prueba. También deberá especificar los términos de prueba que el operador deberá cumplir para conservar el permiso.
- (c) La orden de sujeción a prueba deberá ser colocada en un lugar prominente en el centro u hogar durante el periodo de prueba. Si la sujeción a prueba es aplazada por una apelación pendiente, la orden de sujeción a prueba deberá permanecer colocada en el centro u hogar en espera de la acción final.
- (d) La falta del operador en el cumplimiento de los términos de la prueba dará como resultado el inicio de los procesos para suspender o revocar el permiso.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2205 SUSPENSIÓN

- (a) Se podrá ordenar la suspensión del permiso por un periodo que no excederá de 45 días cuando la violación de cualquier sección de las leyes o reglas haya sido deliberada, continua o peligrosa para la salud o la seguridad y/o el operador no haya hecho esfuerzos razonables para cumplir con las normas.
- (b) El operador deberá ser notificado con anticipación de la determinación de suspender el permiso y de las razones para tal acción. El operador podrá solicitar una revisión de la situación por parte de la agencia y se le deberá dar la oportunidad de demostrar el cumplimiento de todos los requisitos para conservar el permiso.
- (c) La orden de suspensión deberá especificar el periodo de suspensión y las razones por las que fue emitida. El operador deberá entregar el permiso a la División en la fecha de entrada en vigor de la orden de suspensión y deberá abstenerse de operar un centro u hogar durante el periodo de suspensión.
- (d) Si la suspensión es aplazada por una apelación pendiente, la orden de suspensión deberá ser colocada en lugar prominente en el centro u hogar en espera de la acción final.
- (e) La falta de cumplimiento de la orden de suspensión dará como resultado una acción civil, de acuerdo con el Estatuto General 110-103.1, y/o una sanción penal, de conformidad con el Estatuto General 110-103. La División también podrá buscar medidas cautelares, conforme al Estatuto General 110-104.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3; 150B-3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2206 REVOCACIÓN

(a) Se podrá ordenar la revocación del permiso cuando la violación de cualquier sección de las leyes o reglas haya sido deliberada, continua o peligrosa para la salud o la seguridad, o el operador no haya hecho esfuerzos razonables para cumplir con las normas o no sea capaz de cumplirlas.

(b) El operador deberá ser notificado con anticipación de la determinación de revocar el permiso y de las razones para tal acción. El operador podrá solicitar una revisión de la situación por parte de la agencia y se le deberá dar la oportunidad de demostrar el cumplimiento de todos los requisitos para conservar el permiso.

(c) La orden de revocación deberá especificar las razones por las que fue emitida y la fecha de entrada en vigor de la revocación y deberá ser colocada en un lugar prominente en el centro u hogar inmediatamente después de su recepción. El operador deberá entregar el permiso en la fecha de entrada en vigor de la orden de revocación y deberá abstenerse de operar un centro u hogar a partir de esa fecha.

(d) La falta de cumplimiento de la orden de revocación dará como resultado una acción civil, de acuerdo con el Estatuto General 110-103.1, o una sanción penal, de conformidad con el Estatuto General 110-103, o ambas. El Secretario también podrá buscar medidas cautelares, conforme al Estatuto General 110-104.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3; 150B-3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de agosto de 1990;

1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2207 SUSPENSIÓN SUMARIA

(a) Se podrá ordenar la suspensión sumaria del permiso, de acuerdo con el Estatuto General 150B-3(c) cuando, en determinación de la División, se requiera una acción de emergencia para proteger la salud, la seguridad o el bienestar de los menores en un centro de cuidado infantil regulado por la División.

(b) La orden de suspensión deberá especificar las razones por las que fue emitida, incluyendo la sección específica de las leyes y reglas que ha sido violada y la determinación de la necesidad de la acción de emergencia. La orden entrará en vigor en la fecha especificada en la misma. La orden estará en vigor durante los procesos para suspender o revocar el permiso.

(c) El operador deberá entregar el permiso en la fecha de entrada en vigor de la orden y deberá abstenerse de operar un centro u hogar hasta que se determine la acción final.

(d) La falta de cumplimiento de la orden de suspensión sumaria dará como resultado una acción civil, de acuerdo con el Estatuto General 110-103.1, y/o una sanción penal, de conformidad con el Estatuto General 110-103. La División también podrá buscar medidas cautelares, conforme al Estatuto General 110-104.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-102.2; 143B-168.3; 150B-3;

En vigor a partir del 1 de julio de 1988;

Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989.

10A NCAC 09 .2208 SANCIONES CIVILES: ALCANCE Y PROPÓSITO

Se considerará que cualquier operador que viole cualquier disposición del Estatuto General 110, del Artículo 7 o de este Subcapítulo, o que no cumpla con realizar la acción correctiva después de haber recibido una notificación por escrito adecuada por parte de la División, se encontrará en violación deliberada de la ley para otorgamiento de licencias y podrá imponerse una sanción civil en contra del operador por parte del secretario o quien éste designe, de acuerdo con las reglas y las listas de sanciones adoptadas por la Comisión.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90 (9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de noviembre de 1989;
1 de enero de 1987.*

10A NCAC 09 .2209 MONTO DE LA SANCIÓN

(a) El monto de la sanción impuesta se basará en los siguientes factores: incumplimiento deliberado o negligente por parte del operador, historial de incumplimiento, extensión de la desviación con respecto a la regulación, evidencia de un esfuerzo de buena fe para cumplir y cualesquier otros factores relevantes para la situación en particular.

(b) El monto de la sanción, dentro de la limitación establecida por el Estatuto General 110-103.1 deberá ser de acuerdo con la siguiente lista:

- (1) Cuando una violación presente un peligro evidente e inminente a la seguridad de los menores, podrá imponerse una sanción civil de hasta mil dólares (\$1,000);
- (2) Cuando una violación ponga en peligro, o tenga el potencial de poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de los menores, podrá imponerse una sanción civil de hasta quinientos dólares (\$500.00);
- (3) Cuando una violación no ponga directamente en peligro a los menores, podrá imponerse una sanción civil de hasta doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

(c) Se podrá imponer una sanción independiente por cada violación.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90 (9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986.*

10A NCAC 09 .2210 NOTIFICACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

El operador deberá ser notificado por correo registrado o certificado en cuanto al monto y las razones para la aplicación de la sanción civil. La notificación deberá especificar los factores usados para determinar el monto de la sanción y deberá especificar el plazo durante el cual el pago deberá ser recibido por la División.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90 (9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 1988.*

10A NCAC 09 .2211 DERECHO A AUDIENCIA

Cualquier operador que impugne una sanción tendrá derecho a una audiencia administrativa y una revisión judicial, de acuerdo con el Capítulo 150B de los Estatutos Generales, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90 (9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de enero de 1987.*

10A NCAC 09 .2212 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA SANCIÓN IMPUESTA

La falta de pago de la sanción impuesta o de ejercer los derechos de apelación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la imposición puede dar como resultado una acción civil, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General 110-103.1(c).

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90(9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 1988.*

10A NCAC 09 .2213 LISTA DE SANCIONES CIVILES PARA GUARDERÍAS

(a) Las siguientes sanciones podrán ser impuestas en contra de la guardería, según se define en el Estatuto General 110-86 (3).

(b) Se podrá imponer una sanción civil por un monto de hasta mil dólares (\$1,000) por las siguientes violaciones:

- (1) Incumplimiento de las normas de:
 - (A) Proporción entre el personal y el número de menores;
 - (B) Supervisión adecuada de menores;
 - (C) Transportación de menores; o
 - (D) Uso de albercas/piscinas y otras áreas de natación;
- (2) Reportes no aprobados de inspección de seguridad en casos de incendio, de edificios o de sanidad;
- (3) Exceder la capacidad autorizada de la guardería o usar espacio no autorizado;
- (4) Cambio de propiedad o reubicación de la guardería sin previa notificación a la División;
- (5) Comprobación de que un menor (o menores) han sido sometidos a abuso o maltrato mientras se encontraban bajo el cuidado de la guardería; o
- (6) Un patrón deliberado y repetido de incumplimiento de cualquier requisito a lo largo de un periodo prolongado.

(c) Se podrá imponer una sanción civil por un monto de hasta quinientos dólares (\$500.00) por las siguientes violaciones:

- (1) Incumplimiento de las normas de:
 - (A) Requisitos de salud del personal;
 - (B) Calificaciones del personal;
 - (C) Requisitos de salud de los menores;
 - (D) Nutrición apropiada;
 - (E) Prácticas de sanidad e higiene personal;
 - (F) Disciplina de los menores;
 - (G) Espacio interior o exterior; o
 - (H) Plan de emergencia médica;
- (2) Falta de cumplimiento de un plan de acción correctiva;
- (3) Negar el acceso de un representante autorizado del departamento o la División.

(d) Podrá imponerse una sanción civil por un monto de hasta doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por las siguientes violaciones:

- (1) Incumplimiento de las normas para proporcionar:
 - (A) Actividades apropiadas según la edad; o
 - (B) Desarrollo del personal.
- (2) Incumplimiento de la colocación de un permiso provisional; o
- (3) Incumplimiento del mantenimiento de registros precisos.

(e) La violación de otras normas puede dar como resultado la imposición de una sanción de acuerdo con el efecto o el efecto potencial de la violación sobre la seguridad y el bienestar del menor.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-90 (9); 110-103.1; 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de enero de 1986;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2001; 1 de octubre de 1991.*

SECCIÓN .2700 - VERIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES

10A NCAC 09 .2701 SOLICITUD DE PERMISOS

(a) Además de los requisitos establecidos en las Reglas .0302 y .1702, de este Capítulo, una persona que pretenda proveer cuidado infantil deberá presentar a la División las siguientes formas al momento de hacer la solicitud:

- (1) una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado o los condados en los que la persona haya residido durante los 12 meses previos;
- (2) una Autorización de Divulgación de Información firmada, usando el formulario proporcionado por la División; y
- (3) una tarjeta completa de huellas dactilares, usando el formulario FD-258 de la Oficina Estatal de Investigaciones (SBI).

Si la persona que pretende proveer cuidado infantil ha residido en Carolina del Norte durante menos de cinco años consecutivos inmediatamente antes de completar la tarjeta de huellas dactilares, deberá hacerse una verificación a nivel nacional, de acuerdo con el Estatuto General 110-90.2(c).

(b) La persona que pretenda proveer cuidado infantil deberá firmar una declaración, bajo pena de perjurio, en la que se especifique si ha sido condenada por algún delito distinto a una infracción de tránsito menor. La persona que pretenda proveer cuidado infantil deberá conservar esta declaración en archivo para revisión por parte de un representante de la División hasta que la notificación de calificación sea recibida por el proveedor. Si la persona que pretende proveer cuidado infantil ha sido condenada, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, deberá reconocer que está enterada de que el otorgamiento del permiso está condicionado a la aprobación pendiente de la División.

(c) Si la persona que pretende proveer cuidado infantil ha sido condenada, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, podrá presentar a la División información adicional relativa a la condena o a los cargos, que podría ser empleada por la División para tomar una determinación en cuanto a la calificación de la persona que pretende proveer cuidado infantil. Para tomar su decisión, la División podrá considerar lo siguiente:

- (1) tiempo transcurrido desde la condena;
- (2) naturaleza del delito;
- (3) circunstancias relacionadas con la comisión del o los delitos;
- (4) evidencia de rehabilitación;
- (5) número de delitos previos; y
- (6) edad de la persona en el momento del delito.

(d) El hecho de que una persona que pretenda proveer cuidado infantil rehúse completar el trámite de verificación de antecedentes penales requerido constituye razón para negar el otorgamiento del permiso.

(e) La determinación por parte de la División en el sentido de que la persona que pretende proveer cuidado infantil está descalificada es causa razonable para negar el otorgamiento del permiso.

(f) Si la persona que pretende proveer cuidado infantil es una compañía, sociedad, asociación, o corporación, el director ejecutivo u otra persona que ocupe un puesto similar o una persona designada por el director ejecutivo como responsable de la operación del establecimiento, deberá completar la verificación de antecedentes penales, según se especifica en el Párrafo (a) de esta Regla.

(g) Cuando se presente a la División una Carta de Intención de Operación de acuerdo con el Estatuto General 110-106, la persona que firme la Carta de Intención también deberá presentar todos los formularios requeridos en la Regla .2702(a) de esta Sección.

(h) La determinación por parte de la División en el sentido de que la persona que presenta la Carta de Intención está descalificada es causa razonable para emitir una Notificación de Cese de Operaciones.

(i) Cualquier proveedor de cuidado infantil que sea propietario de u opere un programa de guardería existente y solicite un permiso para otro programa de guardería dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de la calificación basada en las huellas dactilares, deberá presentar una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado o los condados en los que la persona haya residido durante los 12 meses previos. No se requerirá de una nueva tarjeta de huellas dactilares, a menos que la División lo juzgue necesario para hacer la determinación de calificación. Si la verificación de antecedentes penales fue completada más de un año antes de la solicitud para otro programa de guardería, el solicitante deberá completar todos los formularios requeridos en el Párrafo (a) de esta Regla.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-90.2; 114-19.5; 143B-168.3; S.L. 1995, c. 507, s. 23.25;

Adopción temporal en vigor a partir del 1 de enero de 1996;

En vigor a partir del 1 de abril de 1997;

Modificado, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2007.

10A NCAC 09 .2702 REQUISITOS DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES PARA PROVEEDORES DE CUIDADO INFANTIL

(a) Los proveedores de cuidado infantil deberán presentar los siguientes documentos a su empleador, a más tardar dentro de un plazo de cinco días hábiles después de empezar a trabajar:

- (1) una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado en el que resida la persona;
- (2) una Autorización de Divulgación de Información firmada, usando el formulario proporcionado por la División; y
- (3) una tarjeta de huellas dactilares, usando el formulario FD-258 de la Oficina Estatal de Investigaciones (SBI); y
- (4) una declaración firmada, bajo pena de perjurio, en la que se especifique si ha sido condenado por algún delito distinto a una infracción de tránsito menor.

Si el proveedor de cuidado infantil ha sido condenado, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, deberá reconocer en la declaración que está enterado de que el empleo está condicionado a la aprobación pendiente de la División. Si el proveedor de cuidado infantil ha residido en Carolina del Norte durante menos de cinco años consecutivos inmediatamente antes de completar la tarjeta de huellas dactilares, deberá hacerse una verificación a nivel nacional, de acuerdo con el Estatuto General 110-90.2(c).

(b) Si el proveedor cuidado infantil ha sido condenado, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, podrá presentar a la División información adicional relativa a la condena o a los cargos, que podría ser empleada por la División para tomar una determinación en cuanto a la calificación del proveedor para el empleo. Para tomar su decisión, la División podrá considerar lo siguiente:

- (1) tiempo transcurrido desde la condena;
- (2) naturaleza del delito;
- (3) circunstancias relacionadas con la comisión del o los delitos;
- (4) evidencia de rehabilitación;
- (5) número y tipo de delitos previos; y
- (6) edad de la persona en el momento del delito.

(c) El empleador del proveedor de cuidado infantil deberá enviar a la División por correo un expediente completo y exacto que incluya una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado en el que resida la persona, una Autorización de Divulgación de Información firmada, usando el formulario proporcionado por la División, y una tarjeta

de huellas dactilares, a más tardar dentro de los tres días hábiles después de su recepción. En el expediente personal del proveedor de cuidado infantil deberá conservarse una copia de la información presentada y de la declaración y deberá estar disponible para revisión por parte de un representante de la División hasta que la notificación de calificación sea recibida por el proveedor. En ese momento podrán desecharse la información presentada y la declaración. La notificación de calificación deberá conservarse en el expediente personal del proveedor y deberá estar disponible para revisión por parte de un representante de la División.

(d) El proveedor de cuidado infantil estará a prueba en espera de la determinación de calificación o descalificación por parte de la División.

(e) Si el proveedor de cuidado infantil cambia de empleador dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de la calificación basada en las huellas dactilares, deberá presentar una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado en el que resida. Esta verificación local deberá ser presentada a su empleador a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio del trabajo. El empleador completará los pasos definidos en los Párrafos (c), (d) y (g) de esta Regla, excepto que no se requieren la tarjeta de huellas dactilares ni la Autorización de Divulgación de Información a los que se hace referencia en el Párrafo (c). Si la verificación de antecedentes penales se completó más de un año antes del empleo, el proveedor de cuidado infantil deberá completar todos los formularios requeridos en el Párrafo (a) de esta Regla.

(f) Si cambia la ubicación de operación de una guardería en el hogar, los proveedores de los servicios de guardería y los miembros del hogar que sean mayores de 15 años, incluyendo a los miembros de la familia y personas ajenas a la familia que usen el hogar como base permanente o temporal de residencia principal, deberán presentar una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado o los condados en los que el proveedor y los miembros del hogar hayan residido durante los 12 meses previos. Esta verificación local deberá ser presentada al asesor de cuidado infantil a más tardar dentro de un plazo de 10 días hábiles después del cambio de ubicación. No se requerirá una nueva tarjeta de huellas dactilares, a menos que la División lo juzgue necesario para tomar su determinación de calificación.

(g) Los proveedores de cuidado infantil que la División determine que están descalificados serán despedidos por el centro u hogar de cuidado infantil inmediatamente al recibir la notificación de descalificación.

(h) El hecho de que el empleador rehúse despedir a un proveedor de cuidado infantil del que se ha encontrado que está descalificado constituirá base para la suspensión, negación o revocación del permiso, además de cualesquier otras acciones administrativas o sanciones civiles buscadas por la División. Si el empleador apela la acción administrativa, el proveedor de cuidado infantil dejará de ser empleado durante el proceso de apelación.

(i) Un proveedor de cuidado infantil sustituto que esté empleado durante más de cinco días, ya sea de tiempo completo o de tiempo parcial, deberá presentar al empleador todos los formularios requeridos en el Párrafo (a) de esta Regla a más tardar al final del quinto día de trabajo. El empleador deberá completar los pasos definidos en los Párrafos (c), (d) y (g) de esta Regla.

(j) Si un proveedor de cuidado infantil o una persona mayor de 15 años que viva en el hogar es empleado o permanece en el mismo establecimiento durante tres años consecutivos deberá realizarse una verificación de antecedentes penales modificada, usando el Sistema de la Oficina Administrativa de Tribunales (AOC). En cada tercer aniversario de la fecha de empleo, el proveedor de cuidado infantil o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar deberá completar y presentar el formulario proporcionado por la División. La División podrá solicitar una verificación de antecedentes penales a la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado en el que resida la persona, o al proveedor o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar, para verificar los resultados de la Oficina Administrativa de Tribunales (AOC).

(k) En el caso de personas empleadas en el mismo establecimiento por más de tres años consecutivos en la fecha de entrada en vigor de esta Regla, la División enviará por correo el formulario requerido según un programa determinado por la propia División. Estos miembros del personal existentes deberán

completar y presentar el formulario a la División dentro de un plazo de 10 días hábiles después de la notificación de la División.

(l) Los proveedores y personas existentes mayores de 15 años que vivan en el hogar de cuidado infantil y hayan estado calificados durante más de tres años antes del 1 de enero de 2008, serán notificados independientemente por correo y deberán completar y presentar el formulario requerido a la División dentro de un plazo de 10 días hábiles después de la recepción de la notificación de la División.

(m) Una vez que un proveedor de cuidado infantil o una persona mayor de 15 años que viva en el hogar haya sido calificada, la División podrá realizar una nueva verificación de antecedentes penales en cualquier momento que haya habido una investigación a cargo del Departamento de Servicios Sociales o la División de Desarrollo del Niño en la que se haga referencia al proveedor de cuidado infantil o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar.

La División podrá realizar una nueva verificación de antecedentes penales por el descubrimiento o la indicación de cualesquier cargos o autos de procesamiento (pendientes o de cualquier otra naturaleza) que hayan ocurrido después de la calificación inicial. Cuando se le solicite, el proveedor de cuidado infantil o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar deberá completar y presentar el expediente descrito en el Párrafo (c) de esta Regla a la División dentro de un plazo de cinco días hábiles después de la solicitud de una nueva verificación de antecedentes penales.

(n) Todas las personas mayores de 15 años que se muden al hogar y todas las personas que vivan en el hogar cuyo 16° cumpleaños haya ocurrido después del otorgamiento de la licencia inicial a la guardería en el hogar, incluyendo a los miembros de la familia y personas ajenas a la familia que usen el hogar como base permanente o temporal de residencia principal, deberán completar y presentar a la División el expediente descrito en el Párrafo (c) de esta Regla dentro de un plazo de cinco días hábiles después de mudarse al hogar o de su 16° cumpleaños.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-90.2; 114-19.5; 143B-168.3; S.L. 1995, c. 507, s. 23.25;
Adopción temporal en vigor a partir del 1 de enero de 1996;
En vigor a partir del 1 de abril de 1997;
Modificado, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2007; 1 de abril de 2003.*

10A NCAC 09 .2703 RESERVADO PARA CODIFICACIÓN FUTURA

10A NCAC 09 .2704 REQUISITOS DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES PARA PROVEEDORES DE HOGARES DE CUIDADO DE NIÑOS EXENTOS DE LICENCIA

(a) Los proveedores de hogares de cuidado de niños exentos de licencia y las personas mayores de 15 años que vivan en el hogar, incluyendo a los miembros de la familia y personas ajenas a la familia que usen el hogar como base permanente o temporal de residencia principal, deberán presentar los siguientes documentos a la oficina administradora local:

- (1) una verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado o los condados en los que la persona haya residido durante los 12 meses previos;
- (2) una Autorización de Divulgación de Información firmada, usando el formulario proporcionado por la División; y
- (3) una tarjeta de huellas dactilares, usando el formulario FD-258 de la Oficina Estatal de Investigaciones (SBI); y
- (4) una declaración firmada, bajo pena de perjurio, en la que se especifique si ha sido condenado por algún delito distinto a una infracción de tránsito menor.

Esta regla incluye también a todas las personas mayores de 15 años que se hayan mudado al hogar y todas las personas que vivan en el hogar cuyo 16° cumpleaños haya ocurrido después de la aprobación inicial, incluyendo a los miembros de la familia y personas ajenas a la familia que usen el hogar como

base permanente o temporal de residencia principal. Estas personas deberán presentar los documentos señalados en los Subpárrafos (a)(1) a (a)(4) de esta Regla a la oficina administradora local dentro de un plazo de cinco días hábiles después de mudarse al hogar o de su 16° cumpleaños.

(b) Los proveedores nuevos de hogares de cuidado de niños exentos de licencia y todas las personas mayores de 15 años que vivan en el hogar deberán presentar el expediente completo y exacto a más tardar dentro de un plazo de cinco días hábiles después de la solicitud de inscripción como proveedor de un hogar de cuidado infantil subsidiado y exento de licencia. Si han transcurrido más de 12 meses después de que se haya completado la verificación de antecedentes penales y no se recibieron fondos de subsidio, deberá presentarse una nueva verificación de antecedentes penales del proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia y de todas las personas mayores de 15 años que vivan en el hogar.

(c) Todas las personas mayores de 15 años, incluyendo a los miembros de la familia y personas ajenas a la familia que usen el hogar como base permanente o temporal de residencia principal, deberán presentar todos los formularios de verificación de antecedentes penales requeridos en 10A NCAC 09 .2704, Subpárrafos (a)(1) a (a)(4) de esta Regla, dentro de un plazo de 10 días hábiles después de unirse al hogar.

(d) Si el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia o la persona mayor de 15 años que vive en el hogar ha sido condenado, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo un enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia deberá reconocer en la declaración que está enterado de que el pago está condicionado a la aprobación pendiente de la División. Si el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia ha residido en Carolina del Norte durante menos de cinco años consecutivos inmediatamente antes de la fecha en la que se complete la tarjeta de huellas dactilares, deberá hacerse una verificación a nivel nacional, de acuerdo con el Estatuto General 110-90.2(c).

(e) Si el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia o la persona mayor de 15 años que vive en el hogar ha sido condenado, tiene cargos o autos de procesamiento pendientes, se encuentra bajo un enjuiciamiento aplazado, ha recibido una suspensión de juicio o se encuentra en libertad condicional por un delito, podrá presentar a la División información adicional relativa a la condena o a los cargos, que podría ser empleada por la División para tomar una determinación en cuanto a la calificación del proveedor. Para tomar su decisión, la División podrá considerar lo siguiente:

- (1) tiempo transcurrido desde la condena;
- (2) naturaleza del delito;
- (3) circunstancias relacionadas con la comisión del o los delitos;
- (4) evidencia de rehabilitación;
- (5) número de delitos previos; y
- (6) edad de la persona en el momento del delito.

(f) La oficina administradora local deberá enviar a la División por correo la verificación certificada de antecedentes penales de la oficina del Secretario del Tribunal Superior del condado en el que resida la persona, la Autorización de Divulgación de Información firmada, usando el formulario proporcionado por la División; y una tarjeta de huellas dactilares, a más tardar dentro de un plazo de cinco días hábiles después de su recepción. En el archivo del proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia deberá conservarse una copia de la información presentada y de la declaración y deberá estar disponible para revisión por parte de un representante de la División hasta que la notificación de calificación sea recibida por el proveedor del hogar de cuidado infantil exento de licencia. En ese momento podrán desecharse la información presentada y la declaración. La notificación de calificación deberá conservarse en el expediente del proveedor del hogar de cuidado infantil exento de licencia.

(g) El proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia podrá recibir pago durante el periodo durante el que se esté realizando la verificación de antecedentes penales a nivel estatal o nacional, si de cualquier otro modo el solicitante recibiría aprobación o una aprobación temporal por parte de la oficina administradora local para inscripción en el programa de cuidado infantil subsidiado, sujeto a las disposiciones a las que se hace referencia en 10A NCAC 10 .0803(b), .0810, y .0811.

(h) La descalificación del proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia por parte de la División será causa razonable para que la oficina administradora local se niegue a hacer pagos subsecuentes.

(i) Si el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia está en desacuerdo con la decisión de descalificación y presenta una demanda de acción civil en el tribunal de distrito, el proveedor podrá continuar operando como proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia solamente, pero no recibirá pago alguno durante los procesos. Si la determinación es en el sentido de que el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia está calificado, éste recibirá el pago retroactivo por la atención que se haya provisto.

(j) Si el establecimiento de un proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia permanece abierto durante tres años consecutivos, el proveedor y la o las personas mayores de 15 años que vivan en el hogar serán sometidos a una verificación de antecedentes penales modificada, usando el Sistema de la Oficina Administrativa de Tribunales (AOC). En cada tercer aniversario de la fecha de aprobación por parte de la oficina administradora local para recibir fondos de subsidio, el proveedor o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar deberán completar y presentar el formulario proporcionado por la División. La División podrá solicitar una verificación de antecedentes penales a la oficina del Secretario del Tribunal Superior, o al proveedor o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar, para verificar los resultados de la Oficina Administrativa de Tribunales (AOC).

(k) Los proveedores de hogares de cuidado infantil exentos de licencia existentes que hayan estado en operación durante más de tres años consecutivos al 1 de diciembre de 2007, serán notificados independientemente por correo y deberán completar y presentar el formulario a la División dentro de un plazo de 10 días hábiles después de la recepción.

(l) Una vez que un proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia o una persona mayor de 15 años que viva en el hogar haya sido calificada, la División podrá realizar una nueva verificación de antecedentes penales en cualquier momento que haya habido una investigación a cargo del Departamento de Servicios Sociales o la División de Desarrollo del Niño en la que se haga referencia al proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar.

La División podrá realizar una nueva verificación de antecedentes penales por el descubrimiento o la indicación de cualesquier cargos o autos de procesamiento (pendientes o de cualquier otra naturaleza) que hayan ocurrido después de la calificación inicial. Cuando se le solicite, el proveedor de un hogar de cuidado infantil exento de licencia o la persona mayor de 15 años que viva en el hogar deberá completar y presentar a la División el expediente descrito en los Subpárrafos (a)(1) a (a)(3) de esta Regla dentro de un plazo de cinco días hábiles después de la solicitud de una nueva verificación de antecedentes penales.

Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-90.2; 114-19.5; 143B-168.3; S.L. 1995, c. 507, s. 23.25;

Adopción temporal en vigor a partir del 1 de enero de 1996;

En vigor a partir del 1 de abril de 1997;

Modificado, en vigor a partir del 1 de diciembre de 2007; 1 de abril de 2003.

SECCIÓN .2800 - LICENCIAS CALIFICADAS VOLUNTARIAS

10A NCAC 09 .2801 ALCANCE

- (a) Esta Sección se aplica a todos los establecimientos de cuidado infantil que hayan alcanzado una licencia calificada voluntaria de dos estrellas o más o que soliciten una evaluación para una licencia calificada voluntaria de dos estrellas o más.
- (b) Los establecimientos de cuidado infantil serán elegibles para una licencia calificada voluntaria de dos a cinco estrellas.
- (c) Ningún requisito de cualquier componente de una calificación de dos estrellas o más será menor que los requisitos para la calificación de una estrella descritos en el Estatuto General 110-91 y en este Capítulo. Antes del otorgamiento de una calificación inicial de dos a cinco estrellas, deberá cumplirse con todos los requisitos señalados en el Estatuto General 110-91 y en este Capítulo en el momento de la evaluación del programa. Los requisitos para una licencia calificada voluntaria de dos estrellas o más son adicionales a las normas que se encuentran en el Estatuto General 110-91 y en este Capítulo.
- (d) Nada de lo contenido en esta Sección impedirá ni interferirá con la emisión de una acción administrativa, según lo permiten el Estatuto General 110 y este Capítulo.
- (e) Según se emplea en esta Sección, una licencia de dos componentes se refiere a una licencia otorgada con base en la evaluación de las normas del programa y las normas educativas. Licencia de tres componentes se refiere a una licencia otorgada con base en la evaluación de las normas del programa, las normas educativas y el historial de cumplimiento.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-85; 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de abril de 1999;
Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010; 1 de mayo de 2006.*

10A NCAC 09 .2802 SOLICITUD DE UNA LICENCIA CALIFICADA VOLUNTARIA

- (a) Después de que un centro u hogar de cuidado infantil con licencia haya estado en operación durante seis meses consecutivos como mínimo, se aplicarán los procedimientos de esta Regla para solicitar una licencia calificada inicial de dos a cinco estrellas o para solicitar que la calificación se cambie a una licencia calificada de dos a cinco estrellas.
- (b) El operador deberá presentar a la División una solicitud llena para una licencia calificada voluntaria en el formulario proporcionado por la División.
- (c) El operador podrá solicitar una calificación de estrellas con base en el número total de puntos alcanzado en cada componente de la licencia calificada voluntaria.

Para alcanzar una calificación de dos a cinco estrellas, la puntuación mínima que deberá alcanzarse para una licencia de dos componentes deberá ser por lo menos de cuatro puntos como se indica a continuación:

| NÚMERO TOTAL DE PUNTOS | CALIFICACIÓN |
|------------------------|------------------|
| 4 a 6 | Dos estrellas |
| 7 a 9 | Tres estrellas |
| 10 a 12 | Cuatro estrellas |
| 13 a 15 | Cinco estrellas |

- (d) Un representante de la División evaluará el establecimiento que solicite una licencia calificada voluntaria, a fin de determinar si se ha cumplido con todos los requisitos aplicables para alcanzar el número de puntos para la calificación de estrellas solicitada. La evaluación puede incluir una revisión de los registros de la División y visitas al establecimiento.
- (e) La División se encargará de que se realicen las evaluaciones de la Escala de Calificación del Ambiente para Bebés y Niños Pequeños - Edición revisada, la Escala de Calificación del Ambiente de la

Educación Infantil - Edición Revisada, la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado de Niños de Edad Escolar o la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia, según resulte adecuado para el programa, sin cargo para los operadores que soliciten tres puntos iniciales o más por las normas del programa.

(f) Una vez terminada la evaluación por parte de la División:

- (1) Si la evaluación indica que se ha cumplido con todos los requisitos aplicables para alcanzar la puntuación de la calificación solicitada, la División otorgará la calificación.
- (2) Si la evaluación indica que no se ha cumplido con todos los requisitos aplicables para alcanzar la puntuación de la calificación solicitada, la División deberá notificar por escrito al operador que no se cumplió con los requisitos y que no se otorgará la calificación voluntaria solicitada. El operario puede;
 - (A) Aceptar la calificación para la que el operador sea elegible según la División;
 - (B) Retirar la solicitud y presentarla de nuevo una vez que se haya cumplido con los requisitos identificados para alcanzar la puntuación de la calificación solicitada; o
 - (C) Apelar la negación de la calificación solicitada, según se dispone en el Estatuto General 110-94.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de abril de 1999;
Modificado, en vigor a partir del 1 de julio de 2010; 1 de mayo de 2006.*

10A NCAC 09 .2814 NORMAS DEL PROGRAMA PARA UNA LICENCIA CALIFICADA PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

10A NCAC 09 .2815 NORMAS EDUCATIVAS PARA UNA LICENCIA CALIFICADA PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

10A NCAC 09 .2816 NORMAS REFERENTES AL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO PARA UNA LICENCIA CALIFICADA PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de abril de 1999;
Modificado, en vigor a partir del 1 de abril de 2003;
Recodificado de la Regla .2806 del 1 mayo de 2006 (Regla .2814);
Recodificado de la Regla .2807 del 1 mayo de 2006 (Regla .2815);
Recodificado de la Regla .2808 del 1 de mayo de 2006 (Regla.2816);
Revocado del 1 julio de 2010.*

10A NCAC 09 .2821 NORMAS DEL PROGRAMA PARA LICENCIAS CALIFICADAS DE DOS COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

(a) Esta Regla se aplica a la evaluación de las normas del programa para licencias calificadas de dos componentes para guarderías en el hogar.

(b) Para lograr dos puntos por las normas del programa, el operador deberá contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan información sobre las prácticas alimentarias y de refrigerios, las actividades diarias, la participación de los padres, las prácticas de salud y seguridad, control de infecciones y exclusión/inclusión de menores enfermos, así como sobre las prácticas del negocio.

(c) Para lograr tres puntos por las normas del programa, el operador deberá:

- (1) Contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan toda la información indicada en el Párrafo (a) de esta Regla.

- (2) Tener una puntuación promedio de 4.0 o más en la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia.
- (d) Para lograr cuatro puntos por las normas del programa, el operador deberá:
 - (1) Contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan toda la información indicada en el Párrafo (a) de esta Regla.
 - (2) Tener una puntuación promedio de 4.25 o más en la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia.
- (e) Para lograr cinco puntos por las normas del programa, el operador deberá:
 - (1) Contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan toda la información indicada en el Párrafo (a) de esta Regla.
 - (2) Tener una puntuación promedio de 4.5 o más en la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia.
- (f) Para lograr seis puntos por las normas del programa, el operador deberá:
 - (1) Contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan toda la información indicada en el Párrafo (a) de esta Regla;
 - (2) Tener una puntuación promedio de 4.75 o más en la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia; y
 - (3) De los cinco niños de edad preescolar que pueden estar inscritos, no más de cuatro niños tendrán menos de un año de edad.
- (g) Para lograr siete puntos por las normas del programa, el operador deberá:
 - (1) Contar con políticas y procedimientos operativos por escrito que incluyan toda la información indicada en el Párrafo (a) de esta Regla;
 - (2) Tener una puntuación promedio de 5.0 o más en la Escala de Calificación del Ambiente de Cuidado Infantil en Hogares de Familia; y
 - (3) De los cinco niños de edad preescolar que pueden estar inscritos, no más de tres niños tendrán menos de un año de edad.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de mayo de 2006.*

10A NCAC 09 .2822 NORMAS EDUCATIVAS PARA LICENCIAS CALIFICADAS DE DOS COMPONENTES PARA GUARDERÍAS EN EL HOGAR

- (a) Esta Regla se aplica a la evaluación de las normas educativas para licencias calificadas de dos componentes para guarderías en el hogar.
- (b) Para lograr dos puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado:
 - (1) El curso para obtener la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte o su equivalente; o
 - (2) Cuatro horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil (sin incluir el curso de trabajo para la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte); o
 - (3) Cinco años de experiencia comprobable de trabajo en educación temprana y ocho horas adicionales anuales de capacitación en servicio.
- (c) Para lograr tres puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado el curso para obtener la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte o su equivalente.
- (d) Para lograr cuatro puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado:
 - (1) El curso para obtener la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte o su equivalente; y
 - (2) Seis horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil (sin incluir el curso de trabajo para la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte).
- (e) Para lograr cinco puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado:

- (1) El curso para obtener la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte o su equivalente;
 - (2) Doce (12) horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil (sin incluir el curso de trabajo para la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte); y
 - (3) Dos de las 12 horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil deberán corresponder a administración de cuidado infantil o un año de experiencia comprobable de trabajo en educación temprana.
- (f) Para lograr seis puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado:
- (1) El curso para obtener la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte o su equivalente;
 - (2) Dieciocho (18) horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil (sin incluir el curso de trabajo para la Credencial para Guarderías en el Hogar de Carolina del Norte); y
 - (3) Cinco de las 18 horas semestrales de crédito en educación de la infancia temprana o desarrollo infantil deberán corresponder a administración de cuidado infantil o dos años de experiencia comprobable de trabajo en educación temprana.
- (g) Para lograr siete puntos por las normas educativas, el operador deberá haber completado:
- (1) Por lo menos un Título Técnico en Ciencias Aplicadas (A.A.S.) en una especialidad que tenga por lo menos 12 horas semestrales de crédito en cursos de educación de la infancia temprana/desarrollo infantil y dos años de experiencia comprobable de trabajo de tiempo completo en educación temprana; o
 - (2) Por lo menos un Título Técnico en Ciencias Aplicadas (A.A.S.) en educación de la infancia temprana/desarrollo infantil y 18 meses de experiencia comprobable de trabajo de tiempo completo en educación temprana.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de mayo de 2006.*

10A NCAC 09 .2823 OPCIONES DE PUNTOS DE CALIDAD

Los operadores podrán ganar un punto de calidad adicional como se indica a continuación:

- (1) Opciones de educación:
 - (a) Terminación de cursos educativos adicionales por parte del personal, como se indica en seguida:
 - (i) 75% de los maestros de bebés y niños pequeños han obtenido un Certificado de Educación de Bebés/Niños Pequeños, o
 - (ii) 75% de los maestros han obtenido un Título Técnico en Ciencias Aplicadas (A.A.S.) o superior en educación de la infancia temprana/desarrollo infantil, o
 - (iii) 75% de los maestros líderes han obtenido un Título Universitario en Arte (BA) o Ciencias (BS) o superior en educación den la infancia temprana/desarrollo infantil, o
 - (iv) Todos los maestros líderes han obtenido un Título Técnico en Ciencias Aplicadas (A.A.S.) o superior en educación de la infancia temprana/desarrollo infantil, o
 - (v) 75% de los líderes de grupo han obtenido la Credencial de Cuidado de Niños de Edad Escolar de Carolina del Norte o han completado seis horas semestrales en cursos sobre edad escolar, o
 - (vi) El proveedor de la guardería en el hogar ha obtenido un Certificado de Educación de Bebés/Niños Pequeños o tiene un Título Universitario en

Arte (BA) o Ciencias (BS) o superior en educación de la infancia temprana/desarrollo infantil.

- (b) Cumplimiento de 20 horas anuales adicionales de capacitación en servicio para maestros líderes y maestros de tiempo completo; y personal de tiempo parcial completará las horas adicionales con base en la tabla de la Regla .0707(c) de este Capítulo.
 - (c) Cumplimiento de 20 horas anuales adicionales de capacitación en servicio para proveedores de servicios de guardería en el hogar.
 - (d) 75% de los maestros líderes y maestros, deberán tener por lo menos 10 años de experiencia comprobable en educación temprana.
 - (e) Todos los maestros líderes y maestros, deberán tener por lo menos cinco años de experiencia comprobable en educación temprana trabajando para no más de dos empleadores.
 - (f) Tener un índice combinado de rotación de personal de 20% o menos para los puestos de director, coordinador del programa, maestros líderes, maestros y líderes de grupo en los últimos 12 meses, si el programa ha ganado por lo menos cuatro puntos en educación.
 - (g) En un programa independiente para niños en edad escolar, el 75% de los líderes de grupo deberá tener por lo menos cinco años de experiencia comprobable con niños de edad escolar trabajando para no más de dos establecimientos de cuidado de niños en edad escolar.
- (2) Opciones programáticas:
- (a) Uso de un currículum apropiado para la edad y las necesidades de desarrollo que se enfoque en cinco dominios de desarrollo.
 - (b) Reducir el tamaño de los grupos por lo menos en un niño por cada grupo de edad a partir del nivel de siete puntos, según se describe en la Regla .2818(c) de esta Sección.
 - (c) Reducir las proporciones entre el personal y el número de menores, por lo menos en un niño por cada grupo de edad a partir del nivel de siete puntos, según se describe en la Regla .2818(c) de esta Sección.
 - (d) Cumplir con por lo menos dos de las siguientes tres normas de programas:
 - (i) Contar con mejoras en las políticas, que incluyan los siguientes aspectos: plan de evacuación de emergencia, política de salidas y excursiones, plan de desarrollo del personal, administración de medicamentos, mejoras en la política de disciplina y reglas de salud para asistir al establecimiento.
 - (ii) Contar con un paquete de prestaciones personales que ofrezca por lo menos cuatro de las siguientes seis prestaciones: permiso de ausencia con sueldo para fines de desarrollo profesional, tiempo de planeación pagado, vacaciones, incapacidad, jubilación o seguro médico.
 - (iii) Contar con evidencia de una infraestructura de participación de los padres, que incluiría por lo menos dos de los siguientes elementos: boletines para los padres ofrecidos por lo menos trimestralmente, tablero de avisos para los padres, conferencias periódicas para todos los menores o juntas de información para los padres ofrecidas por lo menos trimestralmente.
 - (e) Terminación de un curso de capacitación empresarial de 30 horas o más para el proveedor de servicios de guardería en el hogar.
 - (f) Terminación de un curso de capacitación empresarial y capacitación sobre trabajo asalariado y por horas, por parte del director del centro, que en total representen por lo menos 30 horas.
 - (g) Restringir la inscripción a cuatro niños de edad preescolar en guarderías en el hogar.

- (h) Reducir la capacidad de bebés por lo menos en un niño a partir del nivel de siete puntos para una guardería en el hogar, según se describe en la Regla .2821 (g) (3) de esta Sección.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de mayo de 2006;
Modificado, en vigor a partir del 1 de diciembre de 2006.*

10A NCAC 09 .2824 MANTENIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE ESTRELLAS

(a) Un representante de la División podrá hacer visitas anunciadas o sin anuncio a los establecimientos para evaluar el cumplimiento continuo de los requisitos de la calificación de estrellas después de que ésta haya sido otorgada. Cuando el representante de la División documente violaciones a las normas que determinan la calificación, el representante podrá efectuar una o más de las siguientes acciones:

- (1) Notificar al operador que debe presentar una verificación por escrito en el sentido de que la o las violaciones han sido corregidas.
- (2) Regresar al establecimiento posteriormente en una visita sin anuncio para determinar si se ha alcanzado el cumplimiento.
- (3) Recomendar que se realice una evaluación con la Escala de Calificación Ambiental.
- (4) Recomendar una reevaluación completa de los requisitos de la calificación de estrellas otorgada al establecimiento.
- (5) Recomendar que se reduzca la calificación de estrellas.
- (6) Recomendar una acción administrativa de acuerdo con el Estatuto General 110 y este Subcapítulo.

(b) Si en un establecimiento ocurren cambios que den como resultado que el operador no cumpla con las normas de esta Sección para la calificación de estrellas otorgada, el operador deberá corregir el incumplimiento dentro de un plazo de 30 días. Si el operador no corrige el incumplimiento dentro del plazo de 30 días, el operador deberá notificarlo a la División. Con base en la información obtenida, la División podrá ejercer cualquiera de las acciones descritas en el Párrafo (a) de esta Regla.

(c) Por lo menos una vez cada tres años se realizará una evaluación completa de los requisitos para una licencia calificada voluntaria de dos estrellas o más. La División se encargará de que se realice sin cargo una evaluación de las normas del programa usando las escalas de calificación del ambiente a las que se hace referencia en la Regla .2802(e) una vez cada tres años al reevaluar las calificaciones de los operadores que tengan de tres a cinco puntos por normas del programa.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
En vigor a partir del 1 de abril de 1999;
Recodificado de la Regla .2809, en vigor a partir del 1 de mayo de 2006.*

10A NCAC 09 .2825 MÉTODO MEDIANTE EL CUAL EL OPERADOR PODRÁ SOLICITAR O APELAR UN CAMBIO EN LA CALIFICACIÓN

(a) El operador podrá solicitar un cambio en la calificación de estrellas siguiendo los procedimientos señalados en la Regla .2802 de esta Sección.

(b) Después de que se haya otorgado una calificación inicial de tres a cinco estrellas, la División se encargará de que se realice una evaluación de las normas del programa usando las escalas de calificación del ambiente a las que se hace referencia en la Regla .2802(e) de esta Sección durante cada periodo subsecuente de tres años, sin costo para el operador. El operador podrá tener evaluaciones adicionales de la escala de calificación, según se hace referencia en la Regla .2802(e) de esta Sección, realizadas por su cuenta y costo, además de la evaluación gratuita realizada por la División. Las evaluaciones adicionales de la escala de calificación serán realizadas por personas aprobadas por la División para tales fines. La aprobación se basará en la terminación exitosa por parte de la persona, de la capacitación designada o autorizada por los autores de las escalas de calificación del ambiente.

(c) El operador podrá apelar la reducción de la calificación de estrellas, según se dispone en el Estatuto General 110-94.

*Historial legislativo: Autoridad estatutaria E.G. 110-88(7); 110-90(4); 143B-168.3;
Recodificado de la Regla .2810, en vigor a partir del 1 de mayo de 2006;
Modificado, en vigor a partir del 1 de mayo de 2006.*